## PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de

Pontejos (antigua casa de Postas).

En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.

En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.

Los anuncios y suscriciones pará la Gaceta se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos

uesue las alez de la manana hasta las tres y media de la tarde todos tos dias ménos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.

correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.	Peseta
Madrid Por un mes	
Promiser Por tres meses	40
BALEARES Y CANARIAS	36
ULTRAMAR. Por un ano	68
MXTRANJERO Por tres meses	25 35
El pago de las suscriciones será adelantado	
Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se vend	en en

despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA so

servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes:—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta.

## GACETA

## 類INISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVI-

En el distrito de las Provincias Vascongadas sólo dan cuenta los telegramas recibidos de haberse acogido á indulto en Alava en el dia de aver 17 carlistas.

Con las facciones de Cataluña no ha tenido lugar ningun encuentro, habiendo sido rechazado el cabecilla Tristany de Santa Coloma de Queralt por los habitantes, que le impidieron la entrada.

En el resto de la Península no ha ocurrido novedad.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Tuy, de los cuales resulta:

Que en 27 de Julio último Manuel Rosendo Alonso, Juan Manuel Saavedra y otros vecinos de la parroquia de Petelos recurrieron al Juzgado de primera instancia de Tuy denunciando como autores del delito de exacciones ilegales con abuso de Autoridad y atribuciones al Presidente y Concejales del Ayuntamiento de Mós, y á los indivíduos que compusieron la Junta de asociados repartidores de los impuestos provinciales y municipales, correspondientes al año económico de 1870 al 1871, fundándose en que los denunciados habian exigido á los exponentes una contribucion mucho mayor que la que permiten las circulares de 8 de Junio y 12 de Setiembre de 1870 y 31 de Enero de 1871, y en que habian retardado la confeccion del repartimiento hasta el mes de Junio, haciéndolo entónces á la ligera y sin publicidad, procediendo despues al cobro de los cuatro trimestres de la manera más apremiante, y valiéndose para ello de la fuerza pública:

Que acompañaron á este escrito una exposicion, que los denunciantes elevaron al Ayuntamiento de Mós, pidiendo que se rectificase el reparto; el decreto de dicha Municipalidad declarándose incompetente para practicar tal rectificacion, ya porque se habia declarado ejecutiva sin la mener reclamacion en tiempo hábil, ya por haberse cobrado cási en su totalidad la contribucion de que se trata, y 440 recibos de contribucion extendidos á favor de algunos vecinos del Ayuntamiento de Mós:

Que en su consecuencia se instruyó la oportuna causa, y el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en la ley de 23 de Febrero de 1870:

Que sustanciado este incidente de competencia, el Juzgado declaró tenerla para continuar entendiendo del asunto, toda vez que se trataba de un delito de exacciones ilegales cuya represion estaba encomendada á los Tribunales ordinarios, y no exigia la decision prévia de ninguna cuestion administrativa:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 24 de la ley de 23 de Febrero de 1870, en el que se dispone que, además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene accion ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que en el establecimiento, distribucion y recaudacion de los arbitrios é impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente, entre otros, en el caso siguiente:

«3.° Cuando las cuotas determinadas para los arbitrios fuesen superiores á lo que la ley permite:»

Visto el voto particular formulado por seis Sres. Consejeros de Estado:

Considerando que los vecinos de la parroquia de Pete-

los, si creyeron que el Presidente y Concejales del Ayuntamiento de Mós les habian impuesto una cuota de contribucion superior à la que permiten las leyes vigentes en la materia, pudieron acudir á los Tribunales ordinarios por medio de la correspondiente denuncia, al tenor de lo dispuesto en el art. 24 de la ley citada:

Considerando que los denunciantes presentaron en comprobacion de su queja ciertos recibos de contribucion y otros documentos suficientes para que el Juzgado de primera instancia pueda apreciar los hechos denunciados sin necesidad de que la Administración resuelva ninguna cuestion prévia:

Considerando, además, que el espíritu de la ley citada de 23 de Febrero último tiende á dejar expedita la accion de los Tribunales de justicia contra los abusos de las Autoridades en la imposicion y recaudacion de las contribuciones:

De acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo consultado por el de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DECRETO.

Accediendo á los deseos de D. Casimiro de Grau y Figueras, Presidente de Sala de la Audiencia de la Coruña,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Sevilla, que se halla vacante por fallecimiento de D. Roque Lillo y Cienfuegos que la servía.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia. Eugenio Montero Rios.

El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se encargue interinamente de la Subsecretaría de este Ministerio el Jefe de Seccion del mismo D. Cayetano Manrique.

Madrid 12 de Julio de 1872.

GIL SANZ.

Ilmo. Sr.: En virtud del expediente instruido á instancia de D. Benito Hermida y Perez, Registrador jubilado de la propiedad de Monforte, del que resulta hallarse en aptitud física é intelectual para desempeñar el cargo que servía sin menoscabo alguno del buen servicio público, S. M. el Rev se ha servido dejar sin efecto la Real órden de 7 de Mayo último, por la que fué jubilado, disponiendo sea repuesto en el destino de Registrador de la propiedad de Monforte.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1872.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

## =••••000•••= MINISTERIO DE LA GUERRA

## DECRETOS.

Vengo en nombrar Capitan general del distrito militar de Valencia al Teniente General D. Juan Acosta y Muñoz. Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

> \* AMADEO. El Ministro de la Guerra,

fernando Fernandez de Córdova.

Vengo en nombrar Capitan general del distrito militar de Granada al Mariscal de Campo D. Eulogio Gonzalez Iscar, que en la actualidad ejerce el propio cargo en Va-

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra.

Fernando Fernandez de Córdova.

Vengo en nombrar Mi Ayudante de Campo al Mariscal de Campo D. Cárlos García Tassara.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

Vengo en nombrar Capitan general del distrito militar de Búrgos al Mariscal de Campo D. José Lagunero y Guijarro, que ya desempeña el mismo cargo en comision.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Fernandez de Córdova.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

=000000000

## DECRETO.

En atencion á las especiales condiciones topográficas de los distritos electorales de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas y Guia, de la provincia de Canarias, formados de distritos municipales que corresponden á diferentes islas, y en virtud de la autorizacion que contiene el art. 2.º transitorio de la ley electoral; á propuesta del Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta de escrutinio que segun el artículo 448 de la ley electoral debe instalarse en la cabeza de distrito á los tres dias de concluida la eleccion en los colegios electorales, se verificará el dia 8 de Setiembre en los distritos de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas y Guia.

Art. 2.º La Junta general para el nombramiento de Senadores de que trata el art. 141 de la mencionada ley se celebrará en la capital de la provincia el dia 14 del mismo mes.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos setenta v dos.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE FOMENTO

## DECRETOS.

En conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de Fomento y con el dictámen de la Academia de Ciencias morales y políticas; teniendo en cuenta los méritos y circunstancias que concurren en D. Santiago Diego Madrazo y Arroyo.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de María Victoria, como comprendido en el párrafo tercero del art. 6.º del reglamento de 18 de Julio del año último.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento. José Echegaray.

D. Santiago Diego Madrazo y Arroyo ingresó por oposicion en el Profesorado el 22 de Enero de 1847 como Catedrático de

Historia en la Universidad de Salamanca, donde obtuvo tam-

bien por oposicion en Mayo del mismo año la cátedra de Economía política, Derecho político y administrativo; y fué nombrado en 14 de Marzo de 1860 para la de Elementos de Economía política y Estadística, desempeñando esta hasta el 12 de Abril de 1862 en que pasó á ocupar la cátedra de dicha asignatura en la Universidad Central, habiendo alcanzado la categoría de ascenso en Abril de 1863. Muchos y notorios son los servicios que este distinguido Profesor ha prestado á la enseñanza durante el largo tiempo que lleva consagrado á ella; y entre otras obras de reconocido mérito que ha publicado se euentan: Principios de Gramática general, cuyo libro fué recomendado para que sirviera de texto en las Universidades del Reino; un Programa de las lecciones de la cátedra de Economía politica y Estadística, y una Memoria sobre Indultos, rehabilitaciones y amnistías que leyó en la Academia de Cienza cias morales y políticas, á la que pertenece como indivíduo de

Ha sido Director general de Instruccion pública y Ministro de Fomento, en cuyos elevados cargos, como asimismo en cuantos actos y comisiones le han sido confiadas en su laboriosa carrera, ha cooperado eficacísimamente á la ilustración y progreso de la patria.

El Ministro de Fomento, José Echegaray.

En atencion á los méritos y circunstancias que concurren en D. Juan de Ariza; de conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de Fomento,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de María Victoria, como comprendido en el párrafo noveno del art. 6.º del reglamento de 18 de Julio último.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,

## José Echegaray.

D. Juan de Ariza es autor, entre otras obras de reconocid o mérito, de las novelas tituladas El Dos de Mayo, Los dos Reyes, Las tres Navidades, D. Juan de Austria, Las Ruinas de Sancho el Diablo, Un viaje al Infierno, Amor á vista de pájaro y Dos secretos, estas dos últimas insertas en el Semanario pintoresco español; de los dramas Mocedades de Pulgar, Antonio de Leiva, El primer Giron, El Ramo de rosas, La fuerza de voluntad; Dios, mi brazo y mi derecho, La mano de Dios, Pedro Navarro y Alonso de Ercilla; de las comedias Un loco hace ciento y El oro y el oropel, y de la trajedia denominada Remismunda. La mayor parte de estas producciones han sido representadas en nuestros principales teatros con lisonjero éxito, y han merecido los aplausos del público inteligente.

Consagrado tambien largos años á las tareas del periodismo, ha alcanzado un nombre envidiable entre los que más honran la prensa española, y muy especialmente por la acertadísima direccion del Diario de la Marina, el más importante de cuantos se publican en la Habana, y que goza de mayor crédito y autoridad en cuanto se refiere á los intereses generales de la madre pátria y á los particulares de nuestras Antillas, cuya cultura y prosperidad en todos sentidos deben muchisimo á la inteligencia y entusiasmo con que este reputado escritor ha mirado siempre intereses tan sagrados.

Además, en los altos destinos que ha servido en la Admidistración pública, así en la Península como en América, son notorios sus servicios prestados al país.

El Ministro de Fomento, José Echegaray.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

-----

## DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Diego García Nogueras, Jefe de Administracion de primera clase, Administrador Central de Propiedades del Estado y bienes embargados de la isla de Cuba.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,

## Eduardo Gasset y Artime.

Atendiendo á las razones expuestas por D. José María Valiño, Ministro decano del Tribunal de Cuentas de las Islas Filipinas,

Vengo en declararle cesante con el haber que por clasificacion le corresponda; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo, y proponiéndome utilizar sus servicios oportunamente.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar. Eduardo Gasset y Artime.

## TRIBUNAL SUPREMO

## Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Julio de 1872, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorea y en la Sala de justicia de la Audiencia de aquel territorio por D. Juan Estades y Socías con D. Juan Estades y Montaner sobre inclusion de bienes en un inventario; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 6 de Marzo de 1874 dicto la referida Sala:

Resultando que Doña Catalina Socías, viuda de D. Juan Bautista Estades, otorgó escritura en 26 de Marzo de 1834, por la que refiriendo que era heredera usufructuaria juntamente con su hijo D. Bartolomé Estades de todos los bienes y herencia de su expresado marido, y que la era indispensable separarse de aquel para pasar á la ciudad de Palma á educar sus demás hijos, renunció y cedió á favor del mismo la mitad del usufructo que la correspondia sobre los citados bienes, siendo obligacion de aquella alimentar á sus citados hijos y de Don Bartolomé pagar á su madre las cantidades en metálico y artículos que expresaron, y dar á sus hermanas al contraer matrimonio las ropas y alhajas correspondientes á su clase: que Doña Catalina no podria alcanzar responsabilidad alguna con sus bienes propios en razon de los frutos é intereses de las legítimas á que estaba obligada la herencia de su marido desde el fallecimiento de este, ni tampoco en razon, de ninguna otra clase de deudas ú obligaciones contraidas, así ántes como despues de la muerte de su dicho marido, á que los bienes de este se hallaban sujetos, pues seria de cargo de D. Bartolomé satisfacer absoluta é integramente toda clase de obligaciones hereditarias, cuyos pagos serian en su favor bajas legítimas de la herencia paterna; y que presente D. Bartolomé Estades, aceptó la citada renuncia, prometiendo satisfacer todas las cargas y obligaciones á que se hallaba afecto la mitad de dicho usufructo y todas las demás contenidas en aquella escritura:

Resultando que formado inventario de bienes de Doña Catalina Socias y Serra a instancia de su hija Doña Antonia Estades en 17 de Agosto de 1866, bajo los números 218 y 216 se lee lo siguiente: «Mas tenia la difunta un crédito indetermi-nado é ilíquido contra la herencia de su cuñado D. Joaquin Estades: mas tenia otro crédito indeterminado é ilimitado por la sucesion á su hija Doña Francisca Estades:»

Resultando que D. Juan Estades y Socias entabló demanda exponiendo que D. Jáime Estades nombró heredera usufructuaria á Doña Catalina Socias; y como todavía no hubiese percibido su legítima paterna y materna, los frutos de ellas constituian á favor de Doña Catalina un crédito, que era el mismo de dicho núm. 245 del inventario: que la misma Doña Catalina tenia otro crédito de frutos por la legítima paterna de Doña Francisca Estades y Socías, que no habia cobrado y le correspondian miéntras vivió, como heredera usufructuaria de su hija Doña Francisca, y además la pertenecia la legítima propia en bienes de esta por haberla premuerto sin descendientes, lo cual constituia el segundo crédito de dicho inventario; suplicando en su virtud que se declarase que los créditos de que trataban dichos dos números de dicho inventario de-bian entenderse conformé á las explicaciones dadas, y en cuanto menester fuera adicionarlo con ellas:

Resultando que D. Juan Estades se allanó á que se incluyese en el inventario la legítima que Doña Catalina Socías acreditaba sobre bienes de su hija premuerta Doña Francisca Estades, é impugnó los otros dos créditos sobre frutos, alegando que era cierto que D. Jáime habia nombrado heredera usufructuaria á Doña Catalina Socías, y que no habia percibido sus legítimas paterna y materna; pero negaba que los frutos de estas legítimas constituyesen un crédito en favor de Doña Catalina, y que de él fuese responsable: que D. Jáime falleció en la casa paterna consumiendo unos alimentos superiores á dichos frutos: que cási al mismo tiempo falleció D. Juan Estades, que dejó usufructuaria de toda la herencia responsable de tales frutos á la misma Doña Catalina juntamente con su hijo D. Bartolomé, con cuyo usufructo mancomunado habia venido á consumir díchos frutos ó á hacerse responsable de ellos; y si en la escritura de 4834 se habia dividido el usufructo, se habia estipulado tan sólo que no podria alcanzarle responsabilidad sobre sus bienes; y que las mismas razones existian respecto del otro crédito de frutos de la legítima paterna de Doña Francisca, pues segun la citada escritura Doña Catalina tenia obligacion de alimentar á sus hijos, y los alimentos eran muy superiores á tales frutos:

Resultando que la Sala de justicia de la Audiencia de Palma dictó sentencia en 6 de Marzo de 1871, que no fué conforme con la de primera instancia, declarando no haber lugar á la inclusion en el inventario de la herencia de Doña Catalina Socías del crédito referente á los frutos devengados por las legítimas paterna y materna de D. Jáime Estades; pero sí al del otro crédito relativo á los frutos de la legítima paterna expectante de Doña Francisca Estades y Socías devengados desde la muerte de la misma:

Resultando que D. Jaan Estades y S de casacion citando como infringidas:

1.º La ley 1.º, tit. 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion, por cuanto al prevenir que no se incluyera en el inventario el crédito de que se trataba, se libraba de la obligacion de responder del mismo al demandado D. Juan Estades y Montaner, ĥeredero causa-habiente de su padre D. Bartolomé, que clara é incontestablemente aparecia y ĥabia quedado obligado por la

escritura de 1834:

2. La doctrina legal consignada, entre otras, en las sentencias de este Tribunal Supremo de 16 de Abril de 1859, que establece que las cesiones de los usufructos hechas con condiciones y limitaciones por el usufructo equivalen á una mera cesion de frutos, y no debian entenderse nunca como trasmision completa y absoluta de derechos, pues una simple cesion de frutos era lo que habia hecho Dona Catalina por la citada escritura capitulando expresa y categóricamente que Don Bartolomé habia de satisfacer por sí solo cuantas obligaciones pesaran sobre la masa hereditaria de su difunto marido, cuyo pago habia de considerarse baja legitima de la herencia pa-

3.º La doctrina legal establecida y consignada en multitud de sentencias de este Tribunal Supremo, y entre otras en la de 31 de Diciembre de 1857, 8 de Marzo de 1861 y 19 de Mayo de 1864, segun la que lo convenido por las partes contratantes es la ley del contrato, y por consiguiente há lugar al recurso de casacion contra la sentencia que le interpreta mal ó le viola con fundamentos inexactos, como sucedia en este caso al declarar que habia renunciado Doña Catalina á otra cosa que á lo que expresamente habia capitulado que renun-

4.° La doctrina legal admitida y sentada, entre otras mu-chas, por la sentencia de 11 de Abril de 1865, de que cuando las condiciones estipuladas en el contrato son claras en su tenor, no hay necesidad de recurrir á interpretaciones que sólo autoriza la ley cuando la oscuridad las haga absolutamente necesarias para una justa resolucion, y en el caso actual no cabia mayor claridad en el tenor de las convenidas en el contrato mencionado;

Y 5.º La doctrina legal repetidamente consignada por este Tribunal Supremo de que no puede invocarse utilmente por ninguna de las partes contratantes regla ó doctrina alguna para interpretacion extensiva del contrato, debiendo entenderse este en su sentido literal y estricto; por lo cual en este caso, aun cuando nada absolutamente habia en la escritura que pudiera hacer sospechar que Doña Catalina cediese ó traspasase por ello ninguna otra cosa que la mitad del usufructo, siempre la interpretacion habia de ser en el sentido diametralmente opuesto al que habia estimado procedente el Tribunal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Ulloa y

Considerando que, segun lo convenido en escritura de 26 de Marzo de 1834 entre Doña Catalina Socías y su hijo D. Bartolomé Estades, aquella cedió á este en términos generales y absolutos el derecho de usufructo que le correspondia en los bienes de D. Juan Estades, marido y padre respectivamente de los otorgantes, sin que se hubiese consignado reserva alguna en cuanto al usufructo que la cedente pudiera tener en las le-gítimas paterna y materna que habian pertenecido á D. Jáime Estades, lo cual viene á demostrar que la cesion se hizo extensiva á este usufructo:

Considerando que, á consecuencia de dicha cesion, el cesionario se obligó á entregar á la Doña Catalina cada año cierta cantidad en efectivo, y prestarle otros servicios que se expre-san detalladamente en la citada escritura de 4834, cuyo contrato parece que fué religiosamente cumplido, y al cual debe-mos atenernos para resolver la cuestion pendiente como única ley al caso aplicable:

Considerando que habiéndose modificado esencialmente por ese contrato los derechos que ántes tenian los otorgantes, no pueden hoy los causa-habientes de la Doña Catalina Socías hacer reclamacion alguna respecto al derecho de usufructo que à la misma ha podido corresponderle, prescindiendo por com-pleto de lo pactado en 26 de Marzo de 1834, pues vendrian á

romper por su sola voluntad derechos y obligaciones creados en virtud de un pacto comun:

Y considerando que la Sala sentenciadora, al declarar que no debia incluirse en el inventario de Doña Catalina Socías el crédito referente à los frutos de las legítimas en cuestion, se ajustó à lo que dispone la ley 4.°, tít. 4.°, libro 40 de la Novísima Recopilacion, y á lo expresamente estipulado y pactado entre las partes, y por consiguiente no ha infringido la ley del contrato como se supone en el recurso, así como tampoco la doctrina estáblecida por este Tribunal Supremo en sentencia de 46 de Abril de 4859, que se refiere á la cesion de usufructo cuando se hace condicional y limitadamente; y la de que se trata en estos autos se hizo en términos absolutos, faltando con la tente la identifiad de este se in la cual por porte de tente la identifiad de este se in la cual por porte de tente la identifiad de este se in la cual por porte de tente la identifiad de este se in la cual por porte de tente la identifiad de este se in la cual porte de tente la identifiad de este se in la cual porte de tente la identifiad de este se in la cual porte de tente la identifiad de este se in la cual porte de tente la cual porte de la cual porte por lo tanto la identidad de casos, sin la cual no puede tener aplicacion la doctrina que como infringida se invoca; Fallamos que debemos declararar y declaramos no haber

lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Estades y Socias, á quien condenamos en las costas; y líbrese á la Audiencia de Palma la certificacion correspondiente, con de-

volucion del documento que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gacetta y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.-José Fermin de Muro.-Benito de Posada Herre-

ra.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.
Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia
por el Exemo. Sr. D. Benito de Ulloa y Rey, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 2 de Julio de 4872.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Julio de 4872, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Luarca y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Oviedo por D. Leandro García Loredo con D. Diego García Piquera y su mujer Doña Engracia Gonzalez, D. Luis Barrera y la suya Doña María Gonzalez, D. Diego Sanchez Ron y su esposa Doña Teresa Lopez, D. Luis Antonio, D. Santos y Doña Carlota Gonzalez y el marido de esta D. José Sanchez Ron sobre nulidad de varios contratos y restitucion de bienes; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 8 de Mayo de 4874 dietó la referida Sala:

Resultando que el Licenciado D. Pedro Canel Acevedo con el carácter de representante de su mujer Doña Josefa Perez del Pato, sucesora en los vínculos y mayorazgos quedados á la muerte de D. Juan Agustin Infanzon, por escritura de 22 de Mayo de 4800 dió en foro á D. Juan Fernandez Pelayo y su tio D. José García, antecesores de los demandados D. Diego Sanchez Ron y su mujer Doña Teresa Lopez, los bienes siguientes: la huerta sita bajo la casa del Fernandez, cerrada sobre sí de pared, de cabida de 12 dias de aradura: la tierra á Cierzo del Reveiro, cerrada tambien sobre sí: un retazo de terreno inculto, de medio dia de aradura poco más ó ménos, dentro de la referida huerta; y otro medio dia de aradura de juncal en San Estéban de Coaño: y el mismo D. Pedro Canel por escritura de 23 de Octubre del citado año de 1800, dejando nulo y sin efecto el contrato de 22 de Mayo, otorgó nuevo foro sobre los mismos bienes á favor de D. Juan Fernandez Pelayo, so

lamente excluyendo por lo tanto à su tio D. José García: Resultando que D. Pedro María Canel del Pato, hijo pri-mogénito del Licenciado D. Pedro y de Doña Josefa Perez del Pato, por escritura de 28 de Marzo de 4836 hizo nuevo foro á D. Luis Antonio Gonzalez, no sólo de los bienes comprendidos en los dos de que queda hecho mérito, sino tambien del Pedro y Raveiro, y por otra escritura de 7 de Junio del mismo año de 1836 el D. Pedro María Canel vendió al citado D. Luis Antonio Gonzalez el directo dominio de todos los bienes que habia aforado por la escritura de 28 de Marzo, expresando ser dueño de ellos como sucesor en el vínculo y mayorazgo de su referida madre Doña Josefa Perez del Pato; y para seguridad de esta venta hipotecó especial y expresamente en favor del comprador otras fincas hasta el número de 25, que se describen en la propia escritura:

Resultando que muerto D. Pedro María Canel en 1842, se trató de verificar la particion de su haber entre su viuda Doña Josefa Uría Llano y sus hijos D. Faustino Juan, D. Ramon, Doña Petra, Doña Epifanía y D. Severiano Canel, otorgaron en 19 de Mayo de 1848 escritura de transaccion, en la que despues de manifestar que al primogénito D. Faustino le correspondia cierta porcion in solidum como inmediato sucesor en antiguas vinculaciones y en otros llamamientos especiales de su favor, y otra porcion en la restante fincabilidad juntamente

con su madre y hermanos, convinieron en ceder, como cedieron dicha madre y hermanos al D. Faustino mediante cierta cantidad, no sólo la parte que como herederos del D. Pedro María representaban en la herencia de este, sino tambien cuantos derechos y acciones además de los bienes positivos pudieran pertenecer ó pertenecieran á la herencia y fincabilidad del mismo D. Pedro María y de sus mayores, autorizándole á mayor abundamiento para que pudiera ventilar dichos derechos y acciones como suyos propios á su costa:

Resultando que D. Faustino Juan Canel por escritura de 25 de Junio de 1860, despues de manifestar por una parte que como hijo y primogénito de D. Pedro María Canel recayeron en él los vínculos y mayorazgos que poseyó su abuela Doña Josefa Perez del Pato, mujer del Licenciado D. Pedro Canel Acevedo, que á dichos vínculos correspondian varios bienes que señala, entre ellos los que son objeto de este litigio, los cuales fueron vendidos por su padre y abuelo sin que para ello pre-cediesen los requisitos legales, vendió á D. Leandro García Loredo, en precio de 7.990 rs., el derecho que como tal sucesor en los respectivos vínculos tenia y le asistia para reclamar la nulidad de los foros y ventas que sobre los bienes de Armental y Juncal de San Estéban hicieron sus referidos padre y abuelo y más antecesores, subrogándole en su propio lugar con sus mismas acciones para que en su virtud pudiese pedir judicialmente la nulidad de las referidas enajenaciones y reivindicar para sí aquellos bienes:

Resultando que D. Leandro García Loredo, prévio acto conciliatorio, con presentacion de las escrituras de 29 de Agosto de 4865, dedujo demanda reivindicatoria contra D. Luis Ande 1805, dedujo demanda retvindicatoria contra D. Luis Antonio Gonzalez, D. Diego García Piquera y su mujer Doña Engracia Gonzalez, D. Luis Barrera y la suya Doña María Gonzalez, D. Diego Sanchez Ron y su esposa Doña Teresa Lopez, D. Santos y Doña Carlota Gonzalez y al marido de esta D. José Sanchez Ron, pretendiendo que, prévia declaracion de nulidad de los foros de 22 de Mayo y 23 de Octubre de 4800 y 28 de Marzo de 4836, igualmente que de la venta del directo dominio otorgada en 7 de Junio del propio año de 4836, se condenase des demandados como detentadores de los bienes comprendidos los demandados como detentadores de los bienes comprendidos en dichos foros, y especialmente en la venta del 7 de Junio, á que los restituyeran y dejaran à su libre disposicion, con los frutos y rentas desde la muerte del D. Pedro María Canel; fundándose para ello en que los bienes en cuestion eran de calidad vincular confesada por el vendedor D. Pedro Canel y aceptada por el comprador D. Luis Antonio Gonzalez en la escritaren de Tale Insie de ASSC; en que por este regne los possedos tura de 7 de Junio de 4836: en que por esta razon los poseedores D. Pedro Canel Acevedo y su hijo D. Pedro María no habian podido desprenderse de dichos bienes, como lo hicieron ántes del 2 de Agosto de 4836, sin obtener préviamente la Real licencia y más formalidades exigidas por la legislacion vigente al tiempo de las enajenaciones y cesiones de su madre y hermanos respecto á los derechos litigiosos de la otra mitad, pudiendo válidamente enajenarle como lo hizo las acciones que le asistian para reclamar la nulidad de las ventas aludidas y consiguiente reivindicacion:

Resultando que de los demandados sólo D. Diego García Piquera, D. Luis Barrera y D. Santos Gonzalez se personaron, pretendiendo al contestar la demanda que se les absolviera de ella; y al efecto expusieron que el demandante no acreditaba calidad vincular de los bienes en cuestion ni la filiacion de D. Faustino con el fundador del vínculo, circunstancias ámbas que ellos negaban desde luego: que aun en el supuesto, por ellos negado, de que tales bienes fueron vinculados, obstarian al actor las excepciones: primera, la reconvencion por saneamiento, porque derivando Laredo su derecho de D. Faustino Canel y este de su padre D. Pedro María, y habiendo el último otorgado las enajenaciones de 28 de Marzo y 7 de Junio de 4836, igualmente que el D. Faustino las de las fincas hipotecadas al seguro de la última, la ley 32, tít. 5.º, Partida 5.º imponia á Loredo la obligacion de sanear las fincas que reclamaba: segunda, la plus peticion, porque no correspondiendo à D. Faustino en virtud de la ley de 30 de Agosto del 36 más que la mitad de los bienes vinculares por haber fallecido su padre despues de aquella, tampoco Loredo, como cesionario del D. Faustino, podia en manera alguna reclamar otra cosa que la mitad: tercera, la convalidacion de los títulos, porque no existiendo al tiempo de otorgarse las escrituras de 28 de Marzo y 7 de Junio, en que fundan su derecho los reconvenidos, la prohibicion de enajenar sin que precediesen los requisitos señalados por la ley del 36, convalecieron aquellos títulos, porque habiendo adquirido el D. Pedro María por dicha ley del 36 el dominio de la mitad vincular, á esta mitad deben imputarse los bienes vendidos por él; y porque no alzanzando, ni con mucho, los bienes vendidos por el D. Pedro á la mitad de los vinculares de que pudo disponer despues de la ley desvinculadora, es válida aquella venta; y cuarta, la prescripcion del dominio, porque restituidos los bienes vinculares por la eitada ley del 36 á la clase de absolutamente libres, quedaron desde esta fecha sujetos á las condiciones ordinarias del derecho comun, y por lo tanto los de que se trata prescritos en favor de los demandados mediante los 10, 20 y más años que llevan de posesion con las circunstancias necesarias:

Resultando que por un otrosí pidiendo los demandados, y así se estimó y practicó el emplazamiento, no sólo de los po-seedores actuales de las fincas hipotecadas al seguro de la venta de 7 de Junio, entre los cuales se encuentran D. José María Acevedo, D. Domingo Mendez, D. Santos Infanzon, D. José Mendez Trellez, D. José Valdés y otros hasta el número de nueve, sino tambien el de Doña Petra, Doña Epifanía y Don Laureano Canel, hijos y hermanos respective de D. Pedro María, y D. Faustino, de todos los cuales sólo los cinco primeros con D. Ricardo Villamil, que es otro poseedor, se personaron en los autos manifestando que, á pesar de estar convencidos de la sinrazon de los demandados, ya porque las fincas hipotecadas han de correr la misma suerte que las reclamadas por Loredo, puesto que si vinculares son estas, tambien lo son aquellas, y ya porque las insuperables dificultades para verificar su identificacion se espontanean sin embargo en obsequio de la paz y en abono de supérfluos y cuantiosos gastos á entregar y pagar desde luego á D. Diego García Piquera y consortes los 4.300 rs. que á D. Luis Antonio Gonzalez costaron los bienes en cuestion, debiendo en consecuencia trasferirles todos sus derechos de posesion y propiedad en los mismos bienes desde el momento en que reciban aquella suma; advirtiendo que de no aceptar esta proposicion el Piquera y consortes, como no la aceptaron, se tuviese por no hecho, protestando en todo caso no subvenir en ningun modo á los gastos que este litigio les originase, bien les fuese favorable ó adverso su resultado:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, la Sala de lo civil de la Audiencia por sentencia de 8 de Mayo de 1871, revocatoria de la del Juez de primera instancia, absolvió á D. Diego García Piquera y consortes de la demanda contra ellos interpuesta por D. Leandro García Loredo, sin hacer expresa condenacion de costas:

Y resultando que D. Leandro García Loredo interpuso re-

eurso de casacion por conceptuar infringidas:

1.° La doctrina legal de que los bienes vinculares miéntras

conservaron este carácter eran inalienables, y por lo tanto eran

nulas las ventas que de ellos se verificasen, pudiendo reclamar la nulidad y reivindicar las fincas los llamados por el vínculo á poseerlas:

- La doctrina legal de que las leyes no pueden tener 2. La doctrina legal de que las leyes no pueden tener efecto retroactivo, cuyo principio para el caso actual está consignado en el art. 3.º de la ley de 30 de Agosto de 1836, y lo está en general en la ley 15, tit. 14, Partida 3.º, que manda que se decida el pleito por la ley vigente en el momento de celebrarse el contrato que le motiva; porque la sentencia aplicaba el art. 2.º de la ley de 27 de Setiembre de 1820, derogada en 1823 y restablecida en 30 de Agosto de 1836, á la enajenacion de hienes vinculados verificada en Marzo y Mayo de 1800. cion de bienes vinculados verificada en Marzo y Mayo de 1800 y en Marzo y Junio de 1836:
- 3.º El art. 3.º de la citada ley de 1820, segun el que es nula toda enajenacion de bienes vinculados hecha sin formal tasacion y division con intervencion del sucesor inmediato; precepto que resultaria infringido en defecto del anterior si fuera aplicable la ley que le consigna al caso de autos ; pero que no siéndolo exponia tal idea para mirar la cuestion en todas sus fases y demostrar que la sentencia es casable segun todas las legislaciones, así la antigua como la moderna:

4.º El principio jurídico de que las cosas que son nulas en su origen no se convalidan sin el concurso de una circunstan-

cia eficaz á ese resultado:
5.º La doctrina legal de que en los vínculos se sucede al último poseedor, no por derecho hereditario, sino de sangre, en virtud y por causa del llamamiento del fundador, á cuya doctrina es correlativo el precepto consignado en la ley de 11 de Octubre de 4820, restablecida en Agosto de 4836, de que la mitad reservable al inmediato sucesor no será nunca responsable á las deudas contraidas ó que se contraigan por el poseedor actual;

Y 6.º La doctrina legal reconocida por sentencias de este Tribunal Supremo, entre otras la de 13 de Marzo de 1862, de que los contratos favorecen y obligan nada más que á los contrayentes y á los que de ellos traen causa: la de que no hay obligaciones ni derechos por razon de un contrato entre los que ninguno han celebrado, pues que el consentimiento no puede existir sin la concurrencia de dos voluntades á un mismo objeto: la consignada en sentencia de 16 de Octubre de 1866, de que no hay necesidad de interpretar las cláusulas de un contrato cuando son claras; y la sentada en sentencia de 15 de Octubre de 1859, de que los contratos deben cumplirse en el modo y forma que en ellos fué establecido:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres: Considerando que D. Leandro García Loredo, como comrador por título singular, no ha adquirido más derechos que los que tuviera el vendedor; y como ni uno ni otro tienen de-recho concreto á bienes determinados de los que compusieron los vínculos á que pertenecen los de la disputa, tampoco ha podido usar la acción reivindicatoria, que segun las leyes y la jurisprudencia establecida por este Tribunal Supremo exige necesariamente la existencia de un título cierto sobre las cosas que son objeto de la reivindicacion:

Considerando que miéntras no se practique la division formal de los vínculos no puede conocerse la mitad que pertenece à D. Pedro Canel ni la que puede corresponder à su hijo Don Faustino, ni este tenia por tanto derecho especial y legal que trasmitir al cesionario Loredo:

Considerando, además, que segun la apreciacion de la Sala sentenciadora con referencia á la escritura de 49 de Mayo de 4848, cuando el D. Faustino Canel transigió con su madre y hermanos los derechos que tenian todos ellos en los bienes que dejó al morir D. Pedro Canel, no sólo aparece que se tuvieren en cuenta los foros y enajenaciones hechas por el Don Pedro para apreciar la mitad de aquellos derechos, sino que además el D. Faustino renunció á los que pudieran corresponderle por los mismos conceptos, y por consiguiente se desprendió de los que pudiera tener como heredero y como inmediato sucesor de las vinculaciones respecto á lo practicado por su padre, convalidando de este modo aquellas enajenaciones, por todo lo cual pagó menores sumas á sus coherederos:

Y considerando que, supuestas estas apreciaciones, es muy claro que el D. Faustino no conservó ya derecho alguno; que tampoco pudo trasmitir á Loredo, y por tanto la sentencia no infringe las leyes, principios y doctrinas que inoportunamente se invocan en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Leandro García Loredo, á quien condenamos en las costas; y líbrese la correspondiente certificacion á la Audiencia de Oviedo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GA-CETA é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera. Ramon Diaz Vela.—Victoriano Careaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Exemo. Sr. D. José María Cáceres, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 3 de Julio de 4872.—Dionisio Antonio de Puga

## Sala segunda

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Julio de 1872, en el expediente núm. 4.705 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Manuel Polo Causo:

4.º Resultando que instruida causa contra el citado Polo

- por atribuírsele el hurto de un reloj, apareció por incidencia que en 46 de Junio de 1874 amenazó el mismo con un estoque á Evarista Ortiz en la glorieta de Quevedo; y habiendo acudido dos vigilantes de órden público para contenerle, al verificarlo se resistió, echando mano al estoque de un baston que aquellos le habian cogido, dirigiendo un golpe á uno de los agentes, quien pudo evitarlo:
- 2.º Resultando que la Seccion segunda de la Sala tercera de la Audiencia de esta capital por sentencia de 10 de Abril de 1872 declaró que el expresado hecho constituia el delito de resistencia á los agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones, sin circunstancias apreciables, siendo su autor el mencionado Manuel Polo; y en su vista, con arreglo al art. 265 y otros de aplicacion ordinaria del Código penal vigente, le condenó en cuatro meses de arresto mayor, multa de 200 pesetas
- 3.º Resultando que contra dicha sentencia se interpuso á nombre de Polo recurso de casacion, apoyado en el caso 3.º del artículo 4.º de la ley que lo establece, citando como infringido el art. 265 ántes mencionado, porque los hechos justiciales sólo constituian la falta prevista en el caso 5.º del art. 589, peculiar del Juzgado municipal, ante quien se habian iniciado; y porque además no había términos hábiles para suponer que estuviera en el ánimo del recurrente desobedecer gravemente

á los guardias, atendido la excitacion y acaloramiento produ-

cido por su reyerta con la Ortiz: Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando que la disposicion penal comprendida en el art. 265 del Código se refiere á los delitos de resistencia ménos grave ó desobediencia grave que tuviese lugar contra la Autoridad constituida ó sus agentes, los cuales castiga con arresto mayor en toda su extension, á diferencia de la estable-cida en los párrafos quinto y sexto del 589, en el que tan sólo se reputa como falta la desobediencia leve, sin hacer mencion de la resistencia, que siempre se halla calificada como delito:

2.º Considerando que los hechos consignados en la sentencia reclamada, léjos de aparecer la simple desobediencia que gratuitamente supone, hubo verdadera desobediencia grave, à la par que resistencia à los agentes de la Autoridad, caso previsto en el art. 265 que ha aplicado la Sala sentenciadora, sin que por lo tanto haya un motivo fundado para la admision del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto á nombre de Manuel Polo y Causo, á quien condenamos en las costas: comuníquese esta resolucion á la Sala tercera de la Audiencia de esta corte á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.— Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.—Ramon Diaz Vela.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicacion.-Leida y publicada fué la sentencia anterior or el Exemo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de

Madrid 4.º de Julio de 1872.—Licenciado Cárlos Bonet.

## Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 21 de Mayo de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Lorenzo Pons y Bernad contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Mallorca en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma por imprudencia temeraria:

Resultando que avisado en la tarde del 16 de Mayo de 1870 el Alcalde de barrio de que D. Lorenzo Pons tenia en el almacen de su propiedad algunos efectos inflamables, se presentó á este pidiéndole permiso para reconocer el establecimiento; y habiéndolo negado, dispuso aquella Autoridad que se situase un centinela de vista para evitar que se sacara algo del local, donde á la media noche se produjo un incendio que pudo traer graves consecuencias por haber entrado D. Lorenzo en compañía de su sirviente y de otro sujeto con objeto de sacar petróleo y aproximado la luz al romper una caja:

Resultando que instruida y terminada la causa, el Juez de primera instancia pronunció sentencia declarando que el hecho de autos constituye el delito de imprudencia temeraria, de que es autor D. Lorenzo Pons y Bernad; y condenándole en la pena de cuatro meses de arresto mayor con la accesoria de suspension de todo cargo y del derecho de sufragio, y á más en las costas y gastos, debiendo sufrir por insolvencia de estas el apremio personal del art. 50 del Código; sentencia que fué confirmada por la referida Sala con las nuevas costas, entendiéndose omitida la condena de gastos y el apremio personal por insolvencia de los mismos, que no procede segun el Código vigente; habiendo habido un voto particular de dos Magistrados de la misma Sala, cuya opinion es la de que se absuelva libremente al procesado y se envie testimonio al Juez municipal para que conozca de la falta que aparece:

Resultando que contra esta sentencia ha interpuesto D. Lorenzo Pons recurso de casación por infracción de ley, fundándolo en el caso 1.º del art. 4.º de la provisional que los ha establecido, y alegando la infracción de los Códigos de 4850 y 4870, sin citar determinados artículos, en cuanto el hecho ha sido calificado de imprudencia temeraria, no obstante que el procesado usó de un derecho legítimo al negar el permiso para el reconocimiento de su almacen; y al tratar de extraer del mismo parte del líquido que en él tenia, resultando un in-cendio sin consecuencia y puramente casual: Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de

este Tribunal Supremo, y recibido en esta tercera, se ha sustanciado en forma, adhiriéndose á él in voce en el acto de la vista el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías: Considerando que, con arreglo al art. 181 del Código penal igente, se comete imprudencia temeraria cuando se ejecuta uu hecho que si mediara malicia constituiria delito; y que su autor debe ser castigado con arreglo á las prescripciones que establece el mismo artículo, segun la gravedad del delito que

Considerando que por los datos consignados y admitidos como probados por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Mallorca aparece tan sólo que Lorenzo Pons, dueño de un almacen en el que tenia algunos efectos inflamables, sin que conste su calidad y cantidad, entró en el mismo con una luz que hizo se inflamara una caja de petróleo, que no causó daño alguno en las personas ni en las cosas, no resultando por lo tanto delito que deba ser castigado con arreglo á las prescripciones del citado art. 581:

Considerando que habiendo sido apreciado este hecho como imprudencia temeraria por dicha Sala, y penado el expresado Lorenzo Pons como autor de la misma, ha infringido el repetido art. 581, é incurrido en el error de derecho que expresa el caso 1.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto á nombre del repetido Lorenzo Pons contra la sentencia dictada por la expresada Sala de lo criminal de la Audiencia de Mallorca en 7 de Noviembre de 1871, la cual casamos y anulamos; y reclámese la causa de dicha Sala por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Ga-tera de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Manuel María de Basualdo. Miguel Zorrilla.—Manuel Almonací y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Exemo. Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 21 de Mayo de 1872. Licenciado José María Pantoja.

## ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Nacimientos registrados en los Juzgados municipales de esta corte durante la tercera decena de Junio de 1872.

							!	NACIDOS	VIVOS,					NACIDOS	SIN VID	A Ó NUE	rtos án	TES DE SU	INSCRIP	CION.		T'OFE'A	6 V.
JUZGADO	s munic	CIPALES	<b>5.</b>		LE	gitimos.			NO LEGÍTIMO	s.	TOTA	L		LEGÍTIMO	03.		NO	LEGÍTIM	.0 <b>S.</b>		TOTAL	DE ÁMBAS O	
				Varon	ies. I	Hembras.	TOTAL.	Varone	s. Hembras.	TOTAL.	de vi	VOS.	Varones.	Hembras	5. TOT	AL.	arones.	Hembras.	TOTA	L. de	muertos.		
Audiencia Buenavista Centro Congreso Hospicio Hospital Inclusa Latina Palacio Universidad				. 4 . 4 . 2 . 4 . 4	3 7 0 5 4 5 7 5 6	43 7 8 40 43 46 47 45 45 45 40	26 40 45 20 28 37 32 22 30 26	1 4 4 3 4 8 29 5 4 1	3 4 1 4 3 7 46 4 4 3 3	4 5 2 4 4 45 9 5 4	1 1 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	80 15 17 24 32 32 32 32 32 33 34 35 30	2 1 2 1 3 4 3 4 4 6	3		2 1 » » 2 » 1 4 4 4 4 1 9	4 """"""""""""""""""""""""""""""""""""	» » » 4	1 1 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2		3 4 ** 2 ** 5 4 4 2	33 44 4 2 3 3 8 3 3 3 3	6 7 4 4 2 2 2 8 6
Defunciones a tercera dec fallecidos.	registrad ena de .	das en Junio	de 1879	zgados 2, clas:	ificado	as por s	de esta exo y es	corte d tado ci	urante la ivil de los	Defund de Ja	riones unio de	regist 2 1872	radas er , clasifi	ı los Ju cadas se	egun lo	is caus	cipales as que	las moti	corte ivaron.	durant	te la te	u rcera dec	zen <b>a</b>
JUZGADOS MUNICIPALES.		VAR					BRAS.		TOTAL	JUZGA		ENFER	DE MUERT!	E NATURAL ENFERME EPIDÉMICAS GIOS.	IDADES	DE M	UERTE	DE MU	HERIDA,		UERTE (vejez).	TOTA GENER	
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Soltera	s. Casadas.	Viudas.	TOTAL.				Varenes.	Hembras.	Varones. 1	Hembras.	Varones	Hembras.	Varones.	Hembras	Varones.	Hembras.	Varones. H	.embras.
Audiencia Buenavista Centro Congreso Hospicio Hospital Inclusa Latina Palacio Universidad	4 5 6 8 7 29 22 15 24 20	1 1 2 1 2 15 2 5 7 4	1 1 2 3 3 3 3	6 9 9 40 47 25 20 34 24	8 8 3 14 24 48 48 41 40	2 4 * * * * * * * * * * * * * * * * * *	3 2 4 4 40 3 4 4	12 13 14 4 19 42 19 21 18	48 49 20 43 29 89 44 41 52 36	Audien Buenav Centro. Congres Hospici Hospita Inclusa Latina. Palacio Univers	ista	6 6 9 8 9 38 24 46 33 21	11 11 10 4 18 34 14 18 18	» » » 7 4 3 4	» 92 -1 » » 93 -4 93 » -4	» » 4 » 3 4 » 4	1 » » 1 » 4 »	» 4 » 2 »	» » » 3 » » »	)) )) )) )) )) )) )) )) )) )) )) )) ))	» » » » » » » » » » »	6 6 9 40 47 25 20 34 24	12 13 11 4 19 42 19 21 18
Totales	140	<b>4</b> 0	40	190	171	26	26	171	361	Тота	LES	167	149	14	44	6	6	3	3	»	2	190	171

Madrid 41 de Julio de 1872.-El Director general, José Ribera.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## Caja general de Ultramar.

Los indivíduos que á continuacion se expresan pueden pre-centarse en esta dependencia los dias impares no feriados, de una á tres de la tarde, á hacer efectivos los créditos que tie-nen reclamados, prévia la identificacion de sus personas:

- D. Fernando Villarroel.
  D. Ruperto García Acebedo.
  D. José Uncilla.
  D. Juan Calvo.
  D. Francisco Delgado.
  D. Felipe Martinez.
  D. Diego Parreño.
  D. Joaquin Aguado.
  Doña Ramona Regidor.
  D. Julian Boman.

- D. Julian Roman.
  D. Francisco de Paula Puig.
  D. José de Cominges.
- D. Juan Fábregues. D. Manuel Fernandez Ibarra.

En cumplimiento á lo dispuesto en Real órden de 8 de Agosto de 4871, dictada á consecuencia de propuesta hecha por esta dependencia, se advierte á las personas que tengan que hacer efectivas algunas cantidades en la misma por alcances de fallecidos no tienen necesidad de valerse de apodencia, primeros alcunes per la restationes de abordo. derados ni persona alguna para las gestiones de cobro; bastará que los interesados se dirijan á su Jefe por sí ó por conducto del Alcalde respectivo para que las reciban directamente sin gravámen de ninguna especie, bien por los depósitos ó eucrpos de infantería si residiese en puntos donde estos se en-

cuentran, ó en libranzas del Giro mútuo. Madrid 43 de Julio de 4872.—El Coronel, primer Jefe, Mi-

## =00000000 MINISTERIO DE HACIENDA.

## Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos ter-ceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provincia-les enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remi-ten à la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual à favor de las corporaciones que à continuacion se expresan:

Número de 61 den.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
±08980	PROVINCIA DE ZARAGOZA.  A juntamiento de Bu-		
200000	bierea	Setiembre 1865	4.022255

Número de ørden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.	Número de órden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils
108984 108982 108983 108983 108984 108985 108986 108990 108991 108993 108993 108994 108995 108996 108997 108998 108996 108997 108998 109000 109000 109000 109000 109000 109000 109000 109000 109000 109000 109000 109000 109010 109011 109012 109013 109014 109014 109015 109016 109016 109019 109019 109019 109018 109019 109019 109018 109019 109019 109019 109019 109019 109019 109019 109019 109019 109019 109019 109019 109019 109019 109019 109019 109019	Ayunt. de Bubierca Idem de id Idem de id Idem de id Idem de Bulbuente Idem de id Idem de Belmonte. Idem de id	Marzo 4866. Julio id Agosto id. Setiembre id. Idem 4865. Febrero 4866. Abril id. Mayo id. Junio id. Setiembre 4865. Enero 4866. Febrero id. Marzo id. Abril id. Mayo id. Julio id. Setiembre 4865. Enero 4866. Febrero id. Marzo id. Abril id. Morzo id. Julio id. Setiembre id. Diciembre 4865. Idem 4865. Idem 4865. Enero 4866. Setiembre id. Noviembre id. Febrero 1866. Julio id. Setiembre id. Octubre id. Agosto 4866. Setiembre id. Octubre id. Octubre id. Setiembre 4865 Octubre id. Febrero 4865 Setiembre 4865 Octubre id. Febrero 4866 Julio id. Setiembre 4865 Octubre id. Febrero 4866 Julio id. Octubre id. Idem 4865. Marzo 4866.	24'486 295'854 81'067 645'334 1'974 202'667 5'420 32'534 4'974 37'334 4.856'001 24 64 6'400 41'437 800 37'334 449'803 2'667 69'774 49'206 36'246 28'800 40'539 107'734 49'206'36'246 28'800 438'678 4.194'882 33'067 86'400 842'667 43'387 352 842'667 43'387 352 842'667 43'387 354	de 6rden.  109040  109041 109042 109043 109044 109045 109046 109051 109053 109054 109055 109056 109056 109061 109061 109063 109064 109063 109064 109063 109064 109063 109064 109063 109064 109063 109064 109063 109064 109065 109066 109067 109073 109078	Ayuntamiento de Castejon de las Armas. Idem de id.	Julio 4865. Setiembre id Octubre id Marzo 4866 Junio id Agosto id. Diciembre id Mayo id. Diciembre id Setiembre id Mayo id. Diciembre id Setiembre 4865. Junio 4866 Diciembre id Setiembre 4865. Junio 4866 Diciembre id. Julio 4865. Setiembre id. Febrero 4866. Junio id. Agosto 4865. Noviembre id. Febrero 4866. Mayo id. Diciembre id. Febrero 4866. Junio id. Agosto 4865. Noviembre id. Diciembre id. Diciembre id. Setiembre id. Setiembre id. Octubre id. Octubre id. Diciembre id. Diciembre id. Setiembre id. Diciembre id. Setiembre id. Octubre id. Diciembre id.	en
109019 109020 109021 109022 109023 109024 109025	Idem de Badules Idem de id Idem de id Idem de Cervera de Aniñon Idem de Cadrete Idem de Castiliscár Idem de id	Idem 1865	234667	<b>10</b> 9077	Idem de id. Idem de Daroca. Idem de id. Idem de id.	Marzo id	454467
109026 109027 109028 109029 109030 109031 109032 109033 109034 109035	Idem de id	Setiembre 4865. Febrero 4866. Marzo id. Mayo id. Junio id. Setiembre 4865. Diciembre id. Febrero 4866. Abril id. Diciembre id. Setiembre id. Setiembre id.	704'145 49'200 32'427 54'400 802'705 406'667 447'867 - 33'067 43'707	109085 109086 109087 109088 109099 109091 109092 109093 109094 109095	Idem de id. Idem de Escó. Idem de Escáron. Idem de id. Idem de id.	Mayo id. Junio id. Julio id. Setiembre id. Noviembre id. Junio id. Junio id. Mayo id. Agosto id. Setiembre id. Setiembre id.	378'667 53'334 32 35'556 24'654 49'754 43'734 720'001 477'474 433'334
109037 109038 109039	Idem de id	Setiembre 1865 Octubre id Agosto 4866 Octubre id	24·334 37·547 24·334 37·547		rid 9 de Julio de 1872.=	Diciembre id El Director general	64 , Félix de

## Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 15 del corriente, de diez á una de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos de semestres atra-

sados, señalados para dicho dia.
Madrid 43 de Julio de 1872.—El Director general.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 46 del corriente, de diez á

Intereses de depósitos en efectos públicos, primer semestre de 1872, núm. 7 de sorteo, carpeta núm. 3.534 de señala-

Intereses de resguardos al portador, primer semestre de 1872, números 41 y 42, que comprenden las carpetas del 331 al 340,

Intereses de resguardos al portador, segundo semestre de 1871, números 2.201 al 2.225 de sorteo.

## Madrid 13 de Julio de 1872.—El Director general.

Tesorería Central de la Hacienda pública. El dia 46 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Enero último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 133 á 148.

Madrid 43 de Julio de 4872.—El Tesorero Central, Maria-

El sorteo celebrado en este dia para el señalamiento de pago del cupon de bonos del Tesoro del primer semestre de 1872, segun estaba anunciado en los diarios oficiales, ha dado el resultado siguiente:

NÚMERO de las centenas de órden.	BOLA de señalamiento.	NÚMERO definitivo de pago por centenas.
1 á 400 804 900 504 600 404 200 4.504 4.600 4.301 4.400 4.401 4.500 304 400 604 700 904 4.000 4.004 4.400 704 800 4.204 4.300 404 500 4.104 4.200 204 300	42 4 7 43 6 45 4 44 44 46 5 3 8 8	1.401 á 1.200 304 400 604 700 4.201 4.300 501 600 4.401 4.500 4 100 1.004 1.400 801 900 4.301 4.400 4.501 1 600 401 500 201 300 101 200 701 800 901 1.000

Madrid 43 de Julio de 4872.-El Tesorero Central, Mariano Vela.

## -----MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## Ordenacion de Pagos por obligaciones del mismo Ministerio.

Por el presente emplazo por primera vez á los herederos de D. Mariano Guervós, Oficial primero que fué del Gobierno político de la provincia de Albacete en el año de 1841, para que en el término de 30 dias se presenten en esta oficina de mi cargo por si ó por medio de apoderado á recoger un pliego de reparos formulados por el Tribunal de Cuentas del Reino; en la inteligencia que de no presentarse en el término prefijado sufrirán los perjuicios á que haya lugar por las instrucciones

Madrid 13 de Julio de 1872.—El Ordenador, Manuel Tomé.

## ------MINISTERIO DE FOMENTO.

## Direccion general de Estadística.

Debiendo celebrarse en San Petersburgo el 10/22 de Agosto próximo la octava reunion del Congreso Internacional de Estadística, é invitada España por el Gobierno de S. M. el Emperador de Rusia á designar delegados oficiales, el Gobierno de S. M. el Rey nombró sus representantes al Ilmo. Sr. Director general de Estadística y al Exemo. Sr. D. Agustin Pascual, Inspector general de primera clase del cuerpo nacional de Ingenieros de Montes y Vocal de la Junta consultiva de Estadística.

Deseando al mismo tiempo el Gobierno de S. M. el Emperador invitar particularmente à aquellas personas que en Éspaña, por el interés que les inspiren los problemas estadísticos ó por sus conocimientos especiales, pueden llevar al Congreso el fruto de sus conocimientos é ilustracion, solicitó por conducto del Sr. Séménow, Director del Comité central de Estadística y Presidente de la Comision preparatoria de la octava reunion, que se le indicaran las personas que podian ser invitadas con este fin; designacion que ya se hizo no habiéndose recibido aun en esta Direccion general las invitaciones particulares.

La Comision preparatoria ha redactado el proyecto del programa que ha de someterse á la Comision organizadora, y ántes ha tenido la atencion de comunicarlo á los extranjeros para conocimiento de aquellos que se propongan tomar parte en los trabajos del Congreso, solicitando al propio tiempo su colaboración con el fin de dar al programa definitivo verda dero carácter internacional.

Para llenar cumplidamente tan laudable deseo esta Direccion general ha ordenado la traduccion de dicho anteproyecto que à continuacion se publica.

Posteriormente se ha recibido una importantísima recopilacion de los acuerdos tomados en los siete Congresos anteriores, hecha por el Sr. Séménow, que estará á disposicion de las personas que deseen consultarla, pues su publicacion no es posible atendidas las dimensiones del trabajo.

Madrid 1.º de Julio de 4872.—El Director general, Augusto

Comas.

## REUNION OCTAVA

## CONGRESO INTERNACIONAL DE ESTADÍSTICA.

## ANTEPROYECTO.

Por acuerdo de la Comision organizadora de la sétima reunion del Congreso internacional de Estadística se verifica la octava en San Petersburgo.

Debió tener lugar en 1871; pero las circunstancias políticas

de la Europa decidieron al Gobierno Imperial á diferirla hasta 1872.

Por decreto imperial de 24 de Noviembre de 1871 se creó una Comision encargada de redactar el proyecto del programa á que se han de sujetar las tareas del Congreso; por el mismo decreto se crea tambien otra Comision organizadora, la cual ha de hacer los preparativos necesarios para la octava reunion.

El Emperador Alejandro II, deseando dar una señalada muestra del interés con que S. M. Imperial mira los trabajos del Congreso, se ha dignado nombrar Presidente de honor de la octava reunion á S. A. I. Mgr. el Gran Duque Constantino, Presidente del Consejo del Imperio y de las Sociedades

imperiales de Geografía y Arqueología.

La Comision organizadora, presidida por uno de los Ministros, tendrá por Vicepresidentes el Principe Lobanow-Rostowski, adjunto del Ministerio del Interior y Presidente del Consejo de Estadística; el General Grigh, adjunto del Ministerio de Hagiente del Consejo de Los Montres y el Consejo de Los Montres de Los Montres del Consejo de Los Montres de Los Mo cienda y Presidente del Consejo de las Manufacturas, y el Consejero de Estado actual Séménow, Director del Comité central de Estadística y Presidente de la Comision preparatoria.

La oficina de la Comision organizadora se trasformará en oficina provisional del Congreso.

La Comision preparatoria constituida hasta hoy se compo-

ne de los señores:

P. Séménow, Director del Comité central de Estadística,
Consejero de Estado actual, Presidente.

C. Vesselovski, Consejero íntimo y de Estadística, y Secretario perpétuo de la Academia Imperial de Ciencias de San Petarchurgo.

A. Artemiew, del Consejo de Estado y del de Estadística.
J. Vernadsky, ex-Profesor, Consejero de Estado.

Th. Thoernez, del Consejo de Estado, del de Hacienda y del de Estadística.

W. Veschniakow, Consejero de Estado, Vicedirector del

Departamento de Agricultura.

A. Buschen, Consejero de Estado, Presidente de la Seccion de Estadística de la Sociedad Imperial de Geografía.

A. Koulomsine, Consejero de Estado, Jefe de Seccion en la

Cancillería del Comité de los Ministros. J. Wilson, del Consejo de Estadística, Jefe de la Seccion de

Estadística en el Departamento de Agricultura.

Ed. Wrden, Profesor de Estadística de la Universidad de San Petersburgo.

J. Bock, redactor del Comité central de Estadística, Secre-

El Presidente de la Comision preparatoria está encargado de la correspondencia con todas las oficinas estadísticas y con los miembros extranjeros del Congreso.

La Comision preparatoria ha redactado el proyecto del programa, y ántes de someterle á la Comision organizadora tiene la honra de comunicarle á los extranjeros que se propongan tomar parte en los trabajos del Congreso, pidiéndoles su crítica juiciosa que servirá para dar al programa definitivo ese carácter internacional que debe necesariamente ser el signo distintivo de las tareas del Congreso, miéntras llegan estas obcorvaciones que se proporto distintivo de la tarea del Congreso, miéntras del Afide Abril próservaciones, que se ruega se dirijan antes del 15 de Abril próximo al Presidente de la Comision preparatoria (Director del Comité central de Estadística, Ministro del Interior, San Petersburgo); la Comision organizadora se constituirá y redactará los dictámenes arreglados al programa definitivo, que se han de distribuir ántes de la reunion del Congreso.

Empezó la Comision preparatoria sus trabajos tratando de la época más conveniente para celebrar el Congreso. La mayo-ría de la Comision se decidió al principio por la de mediados de Junio, por ser esta la estacion más propia de nuestra capital, á causa de que en ella la mayoría de los que pueden tomar parte en el Congreso no se han ausentado todavía. Pero despues, consideraciones importantes han modificado el parecer de la Comision; esta ha pensado que la fecha del 45 de Junio no convendria quizás á todos nuestros colegas extranjeros, y que además dejaria muy poco tiempo para los trabajos preparatorios. Reservando á la Comision organizadora la eleccion definitiva, la preparatoria propone adoptar provisionalmente el 20 de Agosto.

Como la division en secciones depende del programa adoptado, la Comision preparatoria cree que el número de aquellas es un elemento que influye en el éxito de los trabajos del Congreso. Se establecieron tantas secciones algunas veces, que los miembros extranjeros, y principalmente los representantes oficiales, no pudieron tomar parte en los trabajos de algunas de ellas, y hasta países enteros no tuvieron representacion en varias, perdiendo desgraciadamente los trabajos el carácter internacional. En la reunion de Lóndres el Congreso se vió obligado á proclamar «que es de la más alta importancia que en

lo sucesivo concurra un delegado por seccion. Para dar á los delegados oficiales la posibilidad de llenar esta condicion, sin la cual no es posible imprimir al Congreso un carácter verdaderamente internacional, la Comision preparatoria ha preferido restringir, tanto como el programa lo consentia, el número de las sesiones, reduciéndolas á cuatro. Con este fin la Comision ha creido posible encomendar al ante-Congreso una parte importante de las cuestiones sobre las que la reunion debe decidir y cuyo análisis podria absorber un tiempo precioso, sobre todo para los Delegados oficiales y para los Decanos del Congreso. Se trata determinadamente de la organizacion del Congreso, así como del trabajo de estadística internacional.

El programa propuesto para la reunion del Congreso se repartiria, pues, como sigue:

## ANTE-CONGRESO.

A.—Organizacion del Congreso internacional.

B.—Trabajo emprendido por el Congreso sobre la estadistica internacional y comparada.

Proposiciones especiales de algunos miembros extranjeros, como la del Dr. Engel, relativa á un Diccionario geográfico internacional &c. &c.

PRIMERA SECCION.—Estadística de la poblacion.—Metodología en la Estadística.

- (a).—Método de Boletines personales;
- (b).—Censos complementarios de los nacionales residentes en país extranjero;
- (c).—Nomenclatura de las profesiones.

- 2. Análisis de las cuestiones relativas á los registros
- de poblacion. Cuestiones relativas á las observaciones sobre el desarrollo del hombre.
- Aplicacion del método geográfico á la Estadística. Método gráfico en la Estadística.
- SEGUNDA SECCION.—Estadística de la industria.
- 6. Estadística general de la industria.
- Estadística minera. TERCERA SECCION.—Estadística del comercio y de las relaciones
  - postales.
  - Estadística del comercio exterior. Unificacion de la nomenclatura y de la clasificacion de las mercancías trasportadas por los caminos de hierro y las vias navegables.
  - Estadística de las relaciones postales.

## CUARTA SECCION.—Estadística de la justicia criminal.

- 11. Cuestiones de Estadística criminal:
  - (a).—Adopcion de una nomenclatura comparada de
  - los crímenes, delitos y contravenciones;

    —Clasificacion general de las infracciones de la
  - ley penal segun su naturaleza;
  - (c). Registros judiciales (Archivos);
    (d).—Modo de registrar los datos que entrañ en la instruccion criminal.

Inutil es añadir que este proyecto de programa puede aun modificarse por la Comision organizadora, sobre todo en vista de las observaciones de nuestros colegas extranjeros, y que dependerá del ante-Congreso ó de las secciones diferir el análisis de aquellas cuestiones cuyo estudio no se juzgue bastante adelantado para adoptar una decision definitiva.

El ante-Congreso de be reunirse cuatro dias ántes de la apertura.--La duracion del Congreso se fijará en seis dias, sin contar el tiempo necesario para la excursion proyectada á la ex-posicion politécnica de Moscou.

## ANTE-CONGRESO.

## A.—Organizacion del Congreso internacional.

Creado hace 20 años, por iniciativa del ilustre Quetelet, el Congreso internacional de Estadística ha demostrado ya los servicios que debe prestar á la ciencia, y ha puesto de manifiesto la utilidad inmediata que los Gobiernos y las naciones pueden sacar de tan importante instituto. Débese ya á estas reuniones una nocion más clara y más exacta del objeto y de la extension de la Estadística con la consecutación de la Estadística de la consecutación de la Estadística de la consecutación de la Estadística de la consecutación de la c la extension de la Estadística que la que se tenia ántes de empezar á congregarse periódicamente los cultivadores de este ramo del saber humano. Tambien la ciencia debe á estos el que se haya demostrado de una manera clara y terminante que no hay posibilidad de emprender ningun género de investigaciones sin que el servicio esté organizado al efecto. Tambien ha ganado la ciencia en el procedimiento, porque esta se ha perfeccionado adquiriendo unidad los cuadros expositivos y obteniendo sencillez las expresiones numéricas. Cási todos los elementos de la vida social que son objeto

de la Estadística han ocupado la atencion de las siete reuniones que hasta el dia ha celebrado el Congreso; ha formulado este la mayor parte de los problemas suscitados por los fenó-menos sociales; ha trazado, en fin, los cuadros en que deben exponerse las correspondientes soluciones.

Dada la decidida influencia que el Congreso ha tenido en el

progreso de la Estadística, convendria conocer hasta qué punto se han planteado por los Gobiernos las resoluciones y los de-seos de aquel Cuerpo. El resultado de este-exámen ilustraria notablemente el alcance práctico de estas decisiones, y serviria para apreciar las bases en que descansa la organización actual del Congreso.

No poseemos, desgraciadamente, los suficientes datos para darnos cuenta de la ejecucion que estas decisiones han tenido en los diversos países. Sin embargo, entre el número de los acuerdos tomados por el Congreso y el de las medidas adoptadas por los Gobiernos se observa una gran desproporcion, y se ha descubierto este hecho al intentar escribir una obra que seria el verdadero coronamiento del edificio estadístico. Nos referimos al ensayo de la estadística internacional de-

cretado en la sétima sesion á propuesta del Dr. Engel. Los Gobiernos aprobaron por unanimidad el proyecto; pero à pesar de su buena voluntad, no han podido llevar á cabo la tarea que se les habia encomendado; y en la imposibilidad de res-ponder con exactitud al cuestionario, ha sido necesario reducir sensiblemente este último. Sin negar el alto valor científico de las resoluciones del Congreso, ¿tienen sus conclusiones aplicacion práctica? ¿No se reducen tal cual vez á pia desideria de la Estadística? (1) Forzoso es confesar que hácia el ideal ha caminado con frecuencia el Congreso sin atender suficientemente à los términos de la realidad.

No queremos censurar la tendencia abstracta del Congreso, tendencia tan importante para la ciencia pura; deseariamos, sin embargo, proponer algunas medidas que facilitasen las aplicaciones estableciendo un íntimo lazo entre los trabajos del Congreso y los de las instituciones administrativas.

En la quinta reunion, en la de Berlin, se presentaron al Congreso muchas proposiciones para reorganizar las asociaciones internacionales. El Dr. Engel demostró entónces que, separadas estas reuniones por intervalos de dos ó tres años, el Congreso no puede llevar sus trabajos con la corretación necesaria, y pidió la creación de una Comisión internacional con el carácter de permanente y encargada de los intereses generales de la Estadística. En el debate preliminar á que dió lugar este proyecto, la oposicion fué vigorosa; se objetó que el estableci-miento de la Comision internacional haria del Congreso un instituto libre y privado, al paso que con la organizacion actual la presencia de los delegados oficiales asegura la protección de los Gobiernos, y que, sin tener para estos últimos un carácter obligatorio, las decisiones del Congreso se acogen sin embargo con la deferencia debida á las formulas científicas.

Por esta consideracion se suspendió la discusion de las cuestiones relativas à la reorganizacion del Congreso, y se acordó que una Comision internacional especial presentara en la reunion siguiente una memoria detallada sobre el asunto.

Diversas circunstancias impidieron examinar esta cuestion en la sexta reunion del Congreso verificada en Florencia, y no se discutió hasta la sétima verificada en La Haya. En ella el Sr. David propuso entónces varias reglas relativas al método de discutir y votar; pero ni las proposiciones del Sr. David, ni las enmiendas propuestas por otros llegaron á obtener decision definitiva, y el asunto quedó aplazado para la próxima

Se sabe que el Congreso está formado en parte de estadistas libres, y en parte de delegados oficiales elegidos entre el personal de las administraciones especiales de cada país. La distincion tan natural como necesaria que existe entre estos

(1) Sin embargo, las decisiones relativas al censo de la poblacion se han adoptado por cási todos los Estados de Europa, y la expe-riencia ha demostrado el fin práctico de las decisiones del Congreso.

dos grupos del Congreso da á cada uno de ellos un carácter particular. Al primero corresponden el replanteo de los pro-blemas y las conclusiones que la ciencia puede sacar de los datos y de las cifras estadísticas, miéntras que el segundo se ocupa principalmente de la composicion de estas cifras; es decir, de las operaciones estadísticas directas, y del escrutinio de los materiales suministrados por los censos y registros. La principal utilidad del Congreso consiste en las relaciones que se establecen entre los unos y los otros. Sin embargo, importa, en nuestro concepto, que en esta union todos conserven sus respectivas atribuciones, y representen en los debates el elemento que les caracteriza. Y así ha sucedido desde la fundacion.

Votó el Congreso en Viena en su tercera sesion lo siguien-

te: «En cada reunion futura del Congreso internacional de Estadística los delegados oficiales de los Gobiernos se reunirán en un comité especial, y encargarán á una comision el cuida-do de redactar y presentar al Congreso la relacion de todo lo que se haya hecho en los diferentes países en lo concerniente á la ejecucion de las decisiones del Congreso.»

Nos parece que esta medidá contiene, sobre todo en su primera parte, el gérmen fecundo de muchas modificaciones que, sin alterar las bases del Congreso ni su carácter esencial, po-

drian contribuir á consolidar su existencia.

Antes de la apertura de cada Congreso se suelen reunir los delegados oficiales en conferencia particular para ponerse de acuerdo sobre las cuestiones de la Estadística administrativa; terminada la sesion de La Haya, se verificó, á propuesta de los Sres. David y Legoyt, otra conferencia de esta índole. Es evidente la utilidad de estas reuniones particulares. En las conferencias del ante-Congreso puede acordarse la direccion general que se ha de dar á los trabajos de las sesiones, y convenir en las cuestiones concernientes á la organizacion de la Estadística; pero en las conferencias posteriores al Congreso pueden ya discutirse los medios de ejecutar las resoluciones

definitivamente admitidas.

Por desgracia la experiencia ha demostrado los inconvenientes que tienen las reuniones que se celebran despues de cerrado el Congreso: fatigados los Vocales con los trabajos de las sesiones, los debates no pueden alcanzar la importancia el que los delegados no tienen entónces ni pueden tener una idea completa de las decisiones adoptadas por el Congreso, porque para esto no basta el Diario de sesiones que oportunamente se distribuye á los Vocales, y el cual se limita á un extracto de la discusion, sin dar por extenso las reglas y los formularios que son el objeto de una publicación que se im-prime despues, tomando las precauciones necesarias para que sea tan completa como la importancia del asunto reclama, y que por consiguiente se entrega á los delegados muchos meses despues

Convendria adoptar las resoluciones siguientes:

1. A la reunion del Congreso precederá una conferencia de los delegados oficiales y de los Decanos del Congreso y de la ciencia estadística. Empezará esta reunion cuatro dias ántes de la apertura del Congreso, y continuará reuniéndose miéntras duren las sesiones.

2. La conferencia que se suele celebrar despues de la sesion del Congreso se sustituirá por una Junta de delegados oficiales que se celebrará en el intervalo de cada dos reuniones generales del Congreso, y tendrá por objeto el resolver las cuestiones de Estadística administrativa promovidas por los acuerdos del Congreso, y que reclamen una interpretacion para que esta sea dada por los representantes de la Estadística

3. Establecidas estas juntas, el intervalo de las sesiones generales puede prolongarse y llegar á ser, por ejemplo, de cinco años en vez de dos; de manera que la Junta de los delegados oficiales se celebraria dos veces á lo ménos en este es-

pacio.
4. Todo programa estadístico presentado al Congreso debe ir acompañado de una memoria en que se presenten los resultados de una prévia informacion internacional sobre la Estadística á que se refiera el programa. La conferencia de los delegados oficiales debe indicar en cada caso el plan y la naturaleza del estudio preparatorio, reservando al Congreso la decision

## B.—Publicacion de una Estadística internacional y comparada.

El proyecto de publicar una Estadística internacional y comparada fué formulado en el Congreso de Viena en 4857 á propuesta del Sr. Quetelet. El ensayo de una publicacion de este género ha sido intentado por los Sres. Quetelet y Heuschling para la estadística de la poblacion; pero estos distinguidos sabios encontraron en su trabajo dificultades considerables. Se trató de nuevo en la sesion siguiente; y en fin, en 1869 en La Haya, donde el Dr. Engel propuso distribuir entre 20 Estados de Europa la formacion y publicacion de la Estadística interna-cional, encargándose cada Estado de una ó de varias partes de esta Estadística.

El mayor número de los que admitieron este trabajo tienen redactado el plan de la parte que les correspondió; pero surgió cierta divergencia de opiniones entre las instituciones de Estadística de los diversos países en lo relativo al procedimiento. Muchos centros opinan que el trabajo internacional ivamente fundarse en la tarea de los colaboradores consiste únicamente en ordenar los documentos impresos; otros, al contrario, opinan que es preciso ir más allá y reunir nuevos materiales; con este objeto exigen que las oficinas se comuniquen mútuamente los programas redactados por ellas, y despues los datos adquiridos en la forma exigida por los programas; las publicaciones no se limita-rian entónces á los documentos impresos; contendrian nuevos datos obtenidos para la Estadística internacional. Las oficinas estudiarian definitivamente, y agruparian los materiales que cada una respectivamente recibiria.

En presencia de dos opiniones tan diferentes bajo el punto de vista de las obligaciones que impondrian á los colaboradores de la Estadística internacional, creemos que seria necesario llegar á un acuerdo sobre esta cuestion; nos proponemos, pues, someterla á las deliberaciones de la próxima reunion.

## Primera sesion. — Estadística de la poblacion. — METODOLOGÍA DE LA ESTADÍSTICA.

## 1.—Cuestiones relativas al censo.

El problema de los censos de poblacion ha ocupado muchas veces al Congreso. Despues de haber sido decretadas en la primera reunion celebrada en Bruselas las bases fundamentales de la importante operacion del censo, fueron nuevamente debatidas en París, y por último objeto de exámen circunstanciado en Lóndres.

Despues en las reuniones de Berlin y de Florencia el Congreso hizo adiciones á las reglas anteriores. No obstante, á pesar de estas repetidas discusiones, algunos detalles no están aun bastante dilucidados, y la experiencia de los últimos censos parece motivar la revision de muchas de las reglas adop(a).—Aplicacion del método de los boletines individuales á los censos.

Se recomendó en Bruselas y se volvió á recomendar en Lóndres «el empleo de un boletin separado para los datos relativos á cada familia ó á cada hogar.»

Este sistema se aplicó en mayor ó menor escala en cási todos los países de Europa, y por lo regular da excelentes resultados. Sin embargo, en los últimos censos, es decir, en el de Berlin en 1867, y en los recuentos generales de la Alemania y de la Gran Bretaña en 1871, se estableció una modificacion con objeto de facilitar el escrutinio del empadronamiento, que no podia hacerse sin boletines individuales. Esta modificacion consiste en reemplazar en el censo mismo los boletines de familia por boletines individuales, que deben llenarse personalmente. Estos boletines, recogidos por los agentes administrativos, constituyen los elementos inmediatos del inventario. Independiente del boletin individual que se remite á cada habi-tante, cada jefe de familia recibe una hoja, en la que indica los lazos de parentesco ó las relaciones económicas que le unen á las personas que con él habitan (1). Esta manera de empadronar ofrece la indisputable ventaja de facilitar el trabajo de las oficinas generales y de reducir los gastos del escrutinio. Conviene, sin embargo, indicar las dificultades que este sistema ofrece; más númerosos y de un tamaño menor que los boletines de familia, los individuales corren más riesgos de extravío é inutilizacion; la diversidad de letras y con frecuencia la difi-cultad en descifrarlas pueden retardar tambien el escrutinio. A fin de evitar en lo posible las pérdidas casuales de los boletines, y determinar con mayor exactitud las relaciones de los habitantes de un mismo domicilio, se distribuyeron boletines de familia al mismo tiempo que los individuales en el último empadronamiento de Alemania; así se han obtenido noticias

Proponemos al exámen del Congreso el problema de las ventajas é inconvenientes de este método aplicado á la poblacion urbana y rural. Corresponde al Congreso decidir hasta qué punto este sistema puede adoptarse á título internacional.

## (a).—Censo complementario de los nacionales residentes en el extranjero.

En las reuniones de Lóndres y de Florencia se decidió que en adelante los censos no se limitarian á la poblacion de hecho, sino que tambien se extenderian á la de derecho. El Gobierno británico se apresuró á aplicar este principio, y en el recuento efectuado en 4874 incluyo, al mismo tiempo que los ingleses residentes en su país, los nacionales establecidos en el extran-jero. A este efecto reclamó el auxilio de las otras potencias, pidiéndoles que recogieran simultáneamente y en idéntica forma los datos sobre los súbditos británicos domiciliados ó viajando

en sus respectivos territorios. La importancia de un cuadro exacto de la poblacion de derecho es evidente bajo el punto de vista de las cuestiones que se relacionan con la emigracion y con la obligacion al servicio de las armas. Creemos, pues, que el ejemplo dado por el Gobierno de la Gran Bretaña merece seguirse por todos, y debe proponerse como regla internacional para una decision del

## (c).—Nomenclatura de las profesiones.

En Lóndres se recomendó que «es conveniente que las profesiones se indiquen en cada país conforme á una nomenclatura general y tan clara que evite toda incertidumbre sobre el preciso significado de las palabras que las designen.»

No se ha llegado aun á este resultado. Esperamos presentar un proyecto de nomenclatura de este género en la próxima reunion.

Al presentar este proyecto, llamaremos la atencion del Congreso hácia aquella parte de la poblacion (gente sin hogar, vagabundos, ladrones &c.) que se designan con el término harto vago de «clases miserables,» los indivíduos de estas clases se

escapan las más veces á la investigacion, ya figurando en los censos bajo profesiones falsas, ya ocultándose por completo. El Congreso podria decidirse sobre las medidas apropiadas para asegurar la exactitud de los registros de esta clase.

## 2.—Análisis de las cuestiones relativas á los registros de poblacion.

Esta cuestion se examinó ya en la reunion de Bruselas en 1853, donde se votó la resolucion siguiente:

«Es indispensable establecer en cada Municipio un registro de poblacion. Al registro de cada hogar se destinará una página. Las primeras inscripciones se harán segun los datos suministrados por el censo general, y se anotarán sucesivamente por órden todas las variaciones que ocurran en el personal de las familias. Se dictarán reglas para la comprobación de los cambios de domicilio, con el fin de que exista exacta concor-

dancia entre las cancelaciones y las inscripciones nuevas.» Esta recomendacion caracteriza los registros de poblacion, los cuales pueden servir para calcular el número de habitantes en los intervalos de los censos, y para determinar numéricamente las inmigraciones y las emigraciones. Sin embargo, es evidente que la organizacion de los registros de poblacion es muy defectuosa en la mayor parte de los Estados de la Europa, y ni aun existe en naciones de primer orden. Solamente la lgica v la Suecia han consegui lo establecer este dif gistro de una manera bastante satisfactoria para que la ciencia pueda utilizar los resultados. Sin embargo, hay que tener presente que en estos dos países los registros no han sido organizados despues de la decision de Bruselas, sino que existian mucho ántes.

No tenemos, en lo que es posible, noticias de que los Gobiernos hayan tomado algunas medidas para la ejecucion del acuerdo de Bruselas. Hay que atribuirlo quizás á la forma demasiado general y vaga de este acuerdo; quizás tambien á que las grandes Potencias han visto que la utilidad práctica de los registros de poblacion no correspondia á la dificultad de su organización ni á los gastos de su entretenimiento. Sin embargo de todo esto, el examen de la cuestion de los registros de población podrá ser de utilidad. En nuestro concepto este exámen deberia ceñirse á los puntos siguientes:

1. Relaciones entre los registros de poblacion y los recuentos periódicos:

Necesidad de diferenciar el registro de la poblacion fija del de la poblacion flotante; Determinacion exacta de los formularios y del modo de

4. Determinacion de las circunscripciones territoriales del

registro; 5. Determinacion del modo de comprobar y rectificar los registros. (Se continuará.)

de vista al empadronamiento aleman.

Un ensayo de censo, segun este sistema, se hizo en Reval, Rusia, en 1871. No tenemos aun noticias detalladas sobre el método del censo inglés de 1871; pero creemos que se aproxima mucho bajo este punto

Los libreros y particulares que tengan ejemplares de las obras estadísticas expresadas en la relacion que sigue, y quieran cambiarlos ó enajenarlos, pueden presentarse en la Direccion general de Estadística, Negociado de Poblacion y Asuntos generales, donde se oirán y resolverán en el acto las proposiciones que acerca de este asunto hagan.

Madrid 40 de Julio de 1872.

## Relacion de las obras que por compra ó cambio desea adquirir la Direccion general de Estadística.

Nomenclátor general de los pueblos de España, publicado por la Junta general de Estadística en 1858.

Primer tomo del Nomenclátor general de los pueblos de España, que comprende las provincias de Alava á Ciudad-Real, publicado por la Junta general de Estadística en 1863. Segundo tomo del Nomenclátor general de los pueblos de España, que comprende las provincias de Córdoba á Jaen, publicado por la Junta general de Estadística en 1864.

Censo de la poblacion de España en 1857. Censo de poblacion en 1860.

Anuario estadístico de España correspondiente á 1858. Anuario estadístico de España correspondiente á los años 1862-65.

Memoria de los trabajos ejecutados por la Direccion general de Estadística desde 1.º de Octubre de 1868 d fin de Diciembre de 1869.

## Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 9 del próximo mes de Agosto, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta dei suministro de las piezas y aparatos necesarios para la distribucion de las aguas del Canal del Lozoya, bajo el presupuesto de 20.168 pesetas y 50 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, con-

diciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arre-Las proposiciones se presentaran en puegos cerrados, arre-glándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 25 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 3 pesetas.

Madrid 5 de Julio de 4872.—El Director general, José de Escoriaza.

## Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del suministro de las piezas y aparatos necesarios para la distribución de las aguas del Canal del Lozoya, se compromete á tomar á su cargo dicho suministro, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de dicho suministro.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real órden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 9 del próximo mes de Agosto, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta del suministro de 2 millones de ladrillos toscos reco-cho para las obras del depósito mayor del Canal del Lozoya, bajo el presupuesto de 80.500 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Di-

reccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha consignarse préviamente como garant en esta subasta será de 2.500 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 30 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 5 pesetas.

Madrid 5 de Julio de 1872. — El Director general, José de

## Escoriaza.

## Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de ...., enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del suministro de 2 millones de ladrillos toscos recocho para las obras del depósito mayor del Canal del Lozova, se compromete átomar á su cargo dicho suministro, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será descebada toda proposicion que será descebada toda proposiciones de la constante de la co echada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de dicho suministro.)

(Fecha y firma del proponente.)

# MINIOHERIO DE CLIRARE

## SECCION DE HACIENDA.

Estado que demuestra el movimiento de navegacion y sus resultados en las Aduanas de la isla de Cuba durante el mes de Enero de 1872, comparado con el de igual mes del año anterior. Se publica en la Gacera con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

## entrada de Buques.

		<b>∞</b>					-	<b>1</b> 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	W19	-	COMP.	/WW.				17850S	(TOTAL)	DOT IS		Wales of the last	*****		
		OBSERVACIONES			-		-								\								-
	PRODUCTO	DE CADA TONELADA	1 8	Ptas. Cens.	70,36	39.45	24,77	22,23	45.43	36,11	69,30	80,89	60,09	29,44	11.58	48.43	68,30	*	32,60	28,82	34,49	48,38	
	TOTAL.	11,7		Ptas. Cents.	3.684.426.36	794.243.83	392.665,32	449.185.51	407.029.58	78.989.96	7.808,74	60.886.09	10.544.20	84.564.07	12.296.98	42.984.20	58.868.%6	•	2.59748	6.080.83949	4.886.152.99	1.194.686.20	**
		COMISOS.	1	Fis. Cent.	*	112.50	*	*	â	2	•	<b>?</b>	â	â	â	*	â	â	*	112:50	29.545.53		29.403.03
•		MULTAS.		rias. Cents.	27.233.24	2.788.07	125	652,43	2.079.07	88,2	*	<b>«</b>		250	*	<b>a</b>	*		*	33.132,76	44.406.69	*	7.973.93
RADOS.		DEPÓSITO			4.697.93   2	^	*	*	*	*	*	â	*	^	e e	*	*	<u> </u>	«	•	765.98	934.95	. *
DERECHOS COBRADOS	SUBSIDIO	Ą		Fias. Cents. F.		67.467.47	33.408.61	38.828.75	33.904.34	5.533,79	706.39	5.293.09	766.51	7.094.06	964.75	3.78748	4.789.75	*	409	519.347.48	243.887.54	276.959.64	. «
DEREC				rias. cents. Fig							16		2.112.50	6.276.36	4.684.66	4.395.99	$6.480^{\circ}97$	*	4.39848	323.076.38 54	339.590.94   24	" "	46.544.56
		RTACION. NAVEGACION		Flas. Cents. Flas	3.466.932.96 168										`		47.897.54 6	*	4.090		4.231.243'31 339	72.186.13	, 16
	TOTAL	DE IMPOF	TONELADAS.	Fia		<u>%</u>						996		,67			2.059.57		723	147.872.66 5.20	143.128.25 4.25	4.754.41	*
	TOTAL TC	DE	BUQUES, TONE			74   49.9										6 .2.5		*	9	477 147.8		 	28
<del>-  </del>			Extrai	n-	==	ന					*		<del></del> -	*		<i>0</i> 5	*	*	20	_	53	1 =	
LDA.	ANJE	PROCEDENCIA	Nacio nal.	<u> </u>	9	<b>∞</b>	QS.	^	_	^	Ţ	^	7	7	~	^	4	2	â	<u> </u>	%	11	*
Y ARRIBADA	BANDERA EXTRANJERA		TONELADAS.		4.744	2.742.37	841	4.340	9.894	450	145	*	228	346,38	449	840	4.145.95	*	298	16.733.90	22.112,44	=	5.378.54
	HANSITO Bendies.  Brain				9	11	<u>က</u>	മ	. 61	es	~	*	હડ	<del>-</del>	<del>-</del>	હડ	4	*	າດ	89	73	î	14
RÁN				.]	^	4	*	^	*	*	^	^	^	^	ĸ	^	^	`*	^	4	48	=	14
EN LASTRE, TRÁNSITO	A NACIONAL.	PROCEDENCI	Nacio nal	)-   - 		£3	*****	« «	° °	4	° °		ලි. ක	1 1	· ·	· ·	· ·		· ·	<u> </u>	43	10	*
EN L	BANDERA	Buq	TONEL	.	7 2.45	$7 \mid 1.143$	5 4.48	*	. «	1 414	· ·	4 483	58 20	1 84			° °	~ ~	*	1	31 5.844	) 	. *
	l	Care	gament	0.	â	^	â	^	ŕ	^	^	^	*	, *		*	*	*	^	*	*	1 *	*
	JS.	DENCIA.	Extrai	n-   .	448	4%	36	80	%	4	_	_	_	က	က	က	1	*	~	254	3%8	*	74
	VJER	PROCEDENCIA	Nacio nal	)-	6	1	*	*	*	*	ന	2	^	*	*	^	^	â	â	1	18	*	20
Α.	EXTRANJEROS		TONELADAS.		29.436	43.32544	8.94%	4.845	4.956	4.075	981	880	270	377.68	948	1.344	287.56	*	1.125	66.763.29	95.213.04	X	98.349.75
CARGA		Buq	ues	· .	187	43	36	8	80	4	4	~	_	က	က	က	4	^	₹	267	346	*	79
CON C			gament	0.	~	^	^	^	^	ŝ	^	^	^	*	^	^	^	~	*	*	^		^
5	ALES.	PROCEDENCIA	jera .  Nacio	••	49	9 4	ე ე	40 3	20	es 	» ·	ന	ور 	යා ල <sub>ද</sub>	* *	* T	<sup>°</sup>	*	« «	63	49   36	14	
	NACIONALES		TONELADAS.		15.846	2.768	3.146	2.365	4.169	848	e	563	352	528,47	*	233	626	â	*	27.844.47	19.961.77	7.882,70	*
		Buc	ques.		89	13	14	6	9	СS	*	က	હડ	മ	· ^	-	က		*	161		36	
		ADITANAS			Habana	Matanzas	Cárdenas	Cuba	Sienfuegos	Jasilda.	Guantanamo	Nuevitas	Gibara	Manzanillo	Caibarien	Sagua	Zaza	Santa Cruz.	Baracoa.	Тотат	IDEM en 4874	-	Diferencia. De ménos.

## SALLDA DE BUQUES.

			CON (	CON CARGA.				EN LASTRE, TRÁNSITO	ie, Trái		ARRIBADA	r arribada.		DERECHOS ADEUDADOS	DEUDADOS.		
	BAN	Bandera nacional.	CIONAL.	EANDE	randera exquanjera	ANJERA.	NACEO	NACIONALES.	EXTRANJER	NJEROS	TOT	TOTALES.	-	,		Producte do anda	ATTACK OF A THURSDAY
ADUANAS													Exportacion.	Subsidio.	TOTAL.	tonelada.	OBSERVACIONES.
	Buques.	Toneladas.	Cargamento.	Buques.	Toneladas.	Cargamento.	Buques.	Toneladas.	Buques.	Toneladas.	Buques.	Toneladas.	Pesetas. Cents.	Pesetas. Cents.	Pesetas. Cents.	Pesetas. Cénts.	
Habana	17	3.446	*	24	9.027	°	9%	8.449	34	6.264	128	26.853	350.474.78	987.850,39	638.62547	24.52	
Matanzas	-	145	<b>«</b>	80	4.90843	*	40	4.965		4.741.62	38	8.759,75	460.986.78	89.433.85	250.420.63	88,63	
Cárdenas	(0)	672	*	<u>.</u>	2.256	2	20	947	· ന	563	80	4.438	77.902.47	40.450.83	448.353.30	36,66	
Cuba	_	195	*	4	1.248	*	13	2.533	18	4.831	36	8.807	6.483.03	3.46%,79	9.942,88	44.50	
Cienfuegos	es	307	*	47	3.338	a	9	1.284	20	1.346	 06	6.245	57.220	68.238,68	449.759.99	19.47	-
Casilda	*	*	°C	က	746	e	4	406	e e	2	4	828	43.069.45	6.534.60	49.603'75	83	
Guantánamo	٩	œ	*	1	406	^	â	· *	es	282	က	689	3.842,78	%.813.89	6.656.67	9.64	
Nuevitas	°	«	^	*	a (	°	*	•	*	e ,	* ·	≈ i	€ .	00,100,70		*	
Gibara	હડ	330	~	~	394	e	9	4.029	~	394	40	2.207	36.874.27	24.001.22	60.935,49	82.61	
Manzanillo	<b>હ</b> ડ	536	*	က	377.6%	*	â	\$	*	*	20	603,68	16.710.30	10.726.26	27.436.92	30,28	
Caibarien.	*	«	*	*	^ i	a	â	2	7	646	₹.	849	* 0	, series of the	e 0	*	
Sagua	*	*	*	40	4/8	a	*	≈ (	*		4.	4/8	12.696.75	0.070	19.27643	35,0 <u>2</u>	
Zaza	°	«	^	35	929	a	7	688	7	3%6	4	1.25%	17.940	0/8.9	%6.940	87	
Santa Cruz	٩	8	*	٩	* ;	° °	*	2	*	*	*	≈ i	*	*	œ.	R	
Baracoa	â	•	<u>^</u>	က	371	n n	â	n n	*	æ	က	374	"	«	•	æ	
TOTAL	88	5.384	*	124	24.301.75	•	89	16.263	1	16.266.62	98%	62.200.37	753.900.34	543.123.56	4.297.023.87	20.47	•
IDEM en 1874	%3	5.379	° ·	435	38.149.34	*	65	15.472	7.7	22.920.95	268	84.924.29	795.678'81	358.069.97	4.453.748478	14,1%	
Diferencia ( De más	22	es	*	*	"	00	3	791	*	e	e e	*	•	485.053.59	443.275.09	5.75	
De ménos.	*	œ.	•	14	13.847.59	w w	°C	*	ಖ೦	6.654.33	44	19.720.92	44.778.50	"	"	*	

# COMPARACION DE PRODUCTOS.

	ייייי כזורדטרוניייי	Transferrance	TOTOT	
	Pesetas. Céntimos.	Pesetas. Céntimos.	Pesetas. Céntimos.	
En 1872. En 1871.		4.297.023.87 4.453.748'78	7.377.863.06	
Diferencia   De más	4.194.686.20	43.275.09	4.337.964.29	
	_			

Madrid 10 de Julio de 1872 -El Subsceretario interino, Manuel Gomez Marin,

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

## Diputacion provincial de las Baleares.

Acordada por esta Diputacion la provision de la plaza de Profesor de la clase de Paisaje y Perspectiva en la Academia de Bellas Artes de la capital de la provincia por medio de opo-siciones, se anuncian estas, juntamente con el programa de ejercicios, á fin de que los aspirantes puedan dirigir ó pre-sentar sus solicitudes en la Secretaría de la indicada Diputacion dentro del término de 30 dias, á contar desde el de su in-sercion en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la pro-

PROGRAMA PARA LOS EJERCICIOS DE OPOSICION AL TÍTULO Y PLAZA DE PROFESOR DE LA CLASE DE PATSAJE Y PERSPECTIVA EN LAS ESCUELAS DE LA ACADEMIA DE BELLAS ARTES DE PALMA DE MALLORCA.

## PAISAJE.

## Ejercicio primero.

Un dibujo al lápiz, Faber, copiado del natural sobre papel Bristol, de 35 centímetros largo por 25 centímetros alto.

El Jurado designará el sitio y objetos que deban copiarse. Se dará á los opositores para ejecutarlo el tiempo de dos dias, à tres horas diarias.

## Ejercicio segundo.

Composicion de un cuadro de paisaje con las condiciones que se fijen en el acto, ejecutado al acuarela sobre papel Watmann de 35 centímetros largo por 25 alto. Se dará á los opo-sitores el tiempo de tres dias, á cuatro horas diarias.

## Ejercicio tercero.

Un estudio pintado al óleo sobre un lienzo de 54 centíme tros largo por 34 alto.

El Jurado determinará el sitio y objetos que deban copiarse. Se dará á los opositores el tiempo de tres dias, á tres horas diarias, las cuales serán las mismas y en iguales condiciones

## Ejercicio cuarto.

Pintar al óleo un país, ajustándose á las condiciones del estudio especificado en el ejercicio tercero, permitiéndose intro-ducir en él figuras, animales y accidentes nuevos, ó modifi-car los que existen en él, conservando el especial carácter del conjunto y objetos principales. Se ejecutará este sobre un lienzo de 408 centímetros largo por 68 alto. Se dará á los opo-sitores el tiempo de 20 dias para ejecutarlo, pudiendo pintar desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde. Los lienzos serán á cargo y gusto de los opositores.

## PERSPECTIVA. Ejercicio primero.

Trazar una perspectiva, sea interior, sea exterior, ú otro objeto arquitectónico, segun los datos que comunique el Tri-bunal, manifestando por escrito las reglas de que se han servido, siendo permitido servirse de los instrumentos matemáticos necesarios y de un tratado de Arquitectura para las proporciones. Este ejercicio se ejecutará sobre una vitela ó papel contínuo dentro del límite de 70 centímetros por 50. El tiempo dado à los opositores se fijará por el Jurado en vista de la mayor ó menor complicacion del ejercicio que resulte, variando desde dos dias hasta seis, á razon de seis horas diarias.

## Ejercicio segundo.

Se contestará por escrito á tres problemas elementales sacados á suerte, dándose tres horas de tiempo, y pudiendo los opositores demostrar sobre el encerado lo que tengan por conveniente en el acto de leerse ante el Tribunal.

Todos los trabajos ejecutados por todos los opositores quedarán de propiedad de la Academia de Bellas Artes, y expuestos al público por espacio de ocho dias cuando el Jurado lo determina.

El Jurado acordará igualmente cómo deba procederse en todo lo referente á la formalidad y legalidad de la ejecucion de los ejercicios, á su exámen y calificacion. Los opositores quedarán sometidos á lo que el Tribunal Ju-

rado tenga acordado, y á lo que resuelva en casos imprevistos y especiales que se presenten y susciten.

Terminadas las oposiciones, el Jurado clasificará los trabajos teóricos y prácticos de los opositores, y distinguirá entre los que merezean aprobacion y los que no, presentando á la Diputacion una lista por órden de mérito de los opositores que se hayan aprobado.

La Diputacion nombrará al que tenga por conveniente de entre los aprobados, con tal de que no sea la propuesta menor de tres, en cuyo caso estará en libertad la Diputacion para hacer ó no el nombramiento.

El sueldo del Profesor de dicha clase es el de 4.250 pesetas. En la Secretaria de la Diputación estarán de manifiesto para los interesados las obligaciones á que deba sujetarse el

Palma 6 de Julio de 4872.—El Vicepresidente, Miguel M. Rivas de Pina.—Por acuerdo de la Comision provincial, el Secretario, Silvano Font y Montaner.

## Administracion económica de la provincia de Madrid.

Habiendo fallecido en esta corte en el mes de Noviembre último D. Atanasio Aleson, último poseedor legal de los títulos de Conde de la Peña del Moro y de Vizconde de Aleson, se encarga al Sr. Cura de la parroquia en que haya tenido efecto dicho fallecimiento remita á esta oficina la correspondiente partida, por ser un documento de sumo interés para la

Madrid 43 de Julio de 4872.-Gabriel Sanchez Alarcon.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

## Ayuntamiento popular de Madrid.

Los Sres. D. Gregorio de Ortueta y D. José de Murga han entregado al Director de los Asilos de San Bernardino 65 piezas de retor de 32 pulgadas de ancho, que miden en total 3.250 metros; 37 de 34 pulgadas con 2.003 de tela para delantales de mujer con 40; dos para baberos de niñas con 99, y 18 docenas de pañuelos azules y encarnados por mitad para niñas y ancianas, importantes un total de 4.000 pesetas; cuya cantidad fué legada para dicho objeto por el finado Sr. D. Pedro de Michelena y Cano, del que son testamentarios los expresados se-

En su virtud el Exemo. Sr. Alcalde ha dispuesto se publique en los periódicos oficiales este caritativo acto, que revela una vez más los sentimientos humanitarios que tan en alto grado poseia el Sr. Michelena.

Madrid 12 de Julio de 1872.—El Secretario, José Dicenta y

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

## Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaria general.—Negociado 2.º—Por el presente y en virtud de acuerdo del Exemo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion primera de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Nicolás Alonso, Administrador principal de Hacienda pública que fué de la provincia de Pontevedra en 1865, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de Administracion de tabacos de la referida provincia, correspondiente al mes de Octubre de 1865; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Julio de 4872.—Ignacio S. Inclán.

—2

## Juzgados de primera instancia.

## . Albarracin.

D. Tadeo Gomez, Juez de primera instancia de la ciudad de Albarracin y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Manuel Marconel y Gasque, cuya vecindad, domicilio y residencia se ignoran, para que dentro de 30 dias improrogables comparezca en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito á contestar la demanda que contra él han deducido, acompañada de los correspondientes documentos, Doña María del Carmen Autentos, Condesa viuda de Fuentes; Doña Rosa Cavero Alvarez de Toledo, D. Juan Pignatelli de Aragon, Doña María del Rosario, Doña María de la Concepcion Pignatelli de Aragon, y D. Luis Gonzaga, vecinos respectivamente de Madrid y de Zaragoza, sobre reclamacion de 3.544 pesetas 50 céntimos procedada de la contra del la contra del la contra del la contra de la contra del la contra de la contra del la contra de la contra del la contra de dentes de cierto arriendo, y de la cual le he conferido traslado por auto de 4 de los corrientes; si así lo hace se le oirá en justicia, y de otro modo se seguirán los autos en su rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran en los estrados de este Juzgado, como previene el art. 232 de la ley de Enjuiciamiento

civil, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Albarracin á 8 de Julio de 1872.—Tadeo Gomez.— Por mandado de S. S., Jacinto Buxodé. X-79

## Avilés.

D. José María Noriega, Juez del partido de Avilés.

Por este tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Florentino Menendez Cañedo, natural de Miranda, en este Concejo, para que dentro de nueve dias comparezca en este Juzgado á ser notificado porsonalmente de la sentencia recaida en la causa que se le sigue por lesiones á su vecina Juana Fernandez, citado y emplazado para la remesa del mismo procedimiento á la Superioridad; previniéndole que de no verifi-

carlo le parará el perjuicio que haya lugar. Avilés 29 de Junio de 1872.—José María Noriega.—Por mandado de S. S., José Juan Prescedo.

## Belorado.

D. Nemesio Almuzara, Juez de primera instancia de este partido de Belorado.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Félix Frias, Por el presente edicio cuo, namo y empiazo a rena l'ima-pascual Santa María y Severo Lara, domiciliados en esta villa de Belorado; á Ezequiel Alesanco, en la de Cerezo Riotiron; á Leon Saez Manero, en la de Quintana Loranco; á Pablo, Ci-priano y Pedro García y Andrés Dueñas, avecindados en Ar-raya, y á Julian Mata, en Mozoncillo, á fin de que comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa criminal que estoy instruyendo sobre rebelion carlista; apercibidos que de no hacerlo en el término de 20 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia, les pa-

rará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Belorado á 5 de Julio de 4872.—Nemesio Almuzara.—Por mandado de S. S., Francisco Manzanares.

## Cuéllar.

D. Miguel Lama, Caballero de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de este par-

Por el presente segundo edicto pregon y término de nueve dias se cita, llama y emplaza á D. Angel Gonzalez Matilla, cabo que ha sido de la Guardia civil del puesto de Penafiel, para que en dicho término se presente en este mi Juzgado á prestar una declaracion que tengo acordada en causa que instruyo por robo de reses lanares.

Dado en Cuéllar á 5 de Julio de 4872.—Miguel Lama. — El Escribano actuario, Mariano de Cillanueva.

## Daimiel.

D. Francisco Gayoso, Juez de primera instancia de esta villa de Daimiel y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por este mi tercero y último edicto á Patricio Bastante, Hipólito Mora, y á un tal Pascasio, álias Malaalma, contra los cuales se sigue causa criminal por homicidio en la persona de Epifanio Carretero, vecino de Villarrubia de los Ojos, para que se presenten en este mi Juzgado en el término de nueve dias que se contarán desde esta fecha, á defenderse de los cargos que contra los mismos resultan, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Daimiel á 6 de Julio de 1872.=Francisco Gayo-

so.-Por órden de S. S., Juan Sanchez Algaba.

D. Francisco Pocorull, Juez de primera instancia de Le-

desma, en la provincia de Salamanca.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á cuantas personas se crean con derecho á la herencia del difunto Ramon Hipólito Mayor, natural de Villarino, que falleció abintestato en el hospital de la Caridad de la Habana el dia 30 de Octubre de 1870, para que en el término de 30 dias comparezean á deducirlo con los títulos justificativos de su parentesco con el finado; bajo apercibimiento de que en otro caso seguirán las actuaciones adelante, parándoles el perjuicio que hu-

Dado en Ledesma á 4 de Julio de 1872.-Francisco Pocorull.-Por mandado de S. S., Sebastian Gorjon.

## Madrid.-Hospicio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Gregorio Martinez Serrano, Juez municipal del distrito del Hospicio, que interinamente despacha el de primera instancia del mismo, refrendada por el Escribano D. Juan Vallejo, se cita y emplaza por el presente á D. Joaquin Ramilo para que dentro del término de seis dias comparezca á contestar la demanda de menor cuantía que le ha interpuesto D. Juan de Lara y Perez sobre pago de 2.240 rs., á cuyo fin y préviamente le será entregada copia de aquella y de los documentos presentados por

el actor que existen en la referida Escribanía; advertido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 8 de Julio de 1872.—Gregorio Martinez Serrano.—

Juan Vallejo.

## Madrid.—Hospital.

Continúan los números de las obligaciones adheridas al convenio (1).

		conve	nio (1).		
2 38.207		33.962		57.262	
238.268 224.882		34.348 34.338	34.327 34.347	75.244 87.070	
224.944		34.498	01.011	92.567 s	ıl 92.568
40.562 al 23.455	40.563	35.370 34.559	34.560	110.977 126.040	
27.703		36.397	3 <b>6.</b> 399	121.405	
35.265	ജര റമറ	37.775	37.804	434.865	131.867
52.824 60.348	52.826	38.208 38.284	38.211 38.288	150.584 163.693	450.585
90.513		40.144	40.145	228.405	
199.478 205.692	199.479 205.696	40.946 41.328	44.329	228.407 42.277	<b>42.2</b> 80
45.147	45.148	41.334	41.000	146.490	146.491
85	403 503	44.930	41.367	483.524 490.627	483.524 490.628
496 781	909	44.364 44.983	41.367 $41.985$	190.027	129.936
207.944	207.955	42.456		150.308	450.320
444.566 23.789	444.587 23.792	44.024 44.348	•	162.148 204.742	162.154 204.717
40.500		44.385	44.393	232.450	
42.004 $44.583$		45.850 47.535	47.543	232.451 207.669	207.674
27.134	27.463	47.640		147.882	447.886
476.903 45.447	476.944 45.448	48.028		208.844 208.863	208.852 208.870
19.332	201120	48.430		230.883	230.884
20.478 20.039	20.044	48.204 48.643	48.206 48.644	47.049 83.043	47.050 83.050
20.454	20.459	48.882		450 508	
22.272 22.279	22.275 22.284	390 4.887	393 <b>4.</b> 888	454.497 425.745	154.499 125.718
22.467	22.469	6.426	6.427	95.567	95.568
23.930	24.415	12.566		196.217	199.487
24.413 24.495	24.415 24.496	45.694 45.560	45.564	199.484 30.417	30.448
25.478		23.440	23.421	49.735	49.736
28.863 29.091	28.867 29.093	26.876 34.333		79.273 85.434	
29.704	29.705	31.390		80.014	
30.255 33.853	33.854	33.034 34.044	34.014	85.443 446.878	446.885
38.700	38.702	34.540	J 2.04 K	122.797	122.816
42.695 44 007	42.697	34.553 42.929	42.932	207.476 244.564	
47.336		42.176		229.084	229.090
47.997 90.636	47.998 $90.644$	46.026 56.966	46.030 56.968	496.405 239.927	496.406 239.928
72.698	72.704	1 62.220	62.244	447.034	446.039
443.886	443.894	62.258 69.989	62.272	123.437	123.993
464.673 480.320		87.939		123.989 224.145	120.990
464.979	164.980	69.994	69.992	225.287	225.293
22.088 226.560	22.089 226.564	87.940 88.944	87.944 88.948	228.735 229.230	228.736 229.234
3.588	3.589	95.370	95.374	229.548	229.554
28.996 34.246		35.804 438.433		229.930 234.028	229.932
5.660		454.493	<b>154.</b> 497	235.364	235.365
$5.665 \\ 4.776$	4.779	158.409 202.648		$464.394 \\ 469.645$	464 396 469.629
33.293	33.295	203.499		222.340	222.341
45.947 45.072	45.924 45.073	206.382 227.614		474.850 420.068	474,857 420.077
15.074	45.077	449.902	449.944	22.164	22.474
45.078 468.556	45.080 $468.557$	225.025 3.454	225.034	434.933 498.924	434.935
169.650	100.557	7.544	7.545	212.097	
437.608 437.607		45.505	45.506	439.493	439.496 439.202
545	550	46.398 28.608	28.609	439.498   458.477	458.480
728	734	34.544		480.487	480.490
4.040 4.604	$\frac{4.016}{4.604}$	49.388 54.929	54.934	495.850 47.947	495.853
2.435	2.137	54.850,		45.212	000 000
$\frac{4.608}{4.640}$	4.612	64.954 62.997	62.998	223.284 229.928	223.288 229.929
4.868	4.870	66.514		247.347	247.348
4.964 6.990		66.742 78.834	•	22.182 22.409	22.486 22.444
7.925		78.837		124 335	
9.799 $44.067$	44.068	94.057		230.274 449.429	230.277 449.433
11.101	± ± 1000	104.692	100 = -	488.596	188.598
44.823 42.420	12.121	105.722 145.355	405.723	489.937 244.992	244.996
43.036	43.039	126.544	426.545	207.363	207.366
43.203 43.295	43.205 43.296	127.629 131.843		182.130 2.828	482.439 2.832
43.449	43.450	128.204	128.205	86.514	86.546
43.836 46.054	$\frac{13.840}{46.053}$	434.865   434.867		779 782	780
16.580	46.584	132.810		786	
47.265 48.847	17.267	132.842 136.073		12.904 58.773	42.908
49.343	19.314	137.443	137.444	449.769	
20.484 20.800	20.187 20.811	153.428 157.606	4 <b>53.</b> 429 457.607	464.624 207.723	464.623
21.454	20.811	165.021	465.022	207.956	207.974
21.469 23.607	21.472	483.993 497.455		238.827	133.420
23.643	23.608 23.646	483.995	483.998	433.443 223.927	223.948
23.864 24.547	<b>23</b> .866	12.676	23.273	229.384	229.986 443.580
25.428	<b>24.548 25.138</b>	23.274 37.508	37.514	443.576 443.584	443.580 443.58 <b>5</b>
25.267		49.397		232.088	43.952
25.723 28.479		62.140 $62.213$		13.947 $24.935$	24.937
168.558	*	98.914	98.946	97.089	97.433 446.683
30.002 30.004	30.006	20.357 93.304	20.363	446.682 437.967	437.970
30.026	30.027	181.001	007 000	9.974	84.493
$30.044 \\ 30.070$		227.935   228.422	227.939 228,125	81.489 18.496	81.493 48.497
30.747	30.720	232.030	232.034	38.032 443.209	
$30.724 \\ 34.247$	30.725 34.222	238.468 51.991	54.995		
(4) Véanse	las GACET	h ant ah ar	ias 44 al 43 d	iei actual.	

(4) Véanse las GACETAS de los dias 11 al 13 del actual.

5.818 al	5.849   432.337		31.547 al	34.572	41.389 al	44.393	23.249 al	23.250	197 191 .	al 127.129 <sub>I</sub>	492.329 al	100 220 1 0	ഉള്ള പ്	202 221 3	109 /50 1	100, 100
44.834 20.488 452.455	20.492   488.441 al 239.242	488.445 239.247	39.973 455.349	39.980 155.364	62.544 83.980	62.546 83.984	23.442 40.542	23.443 40.54 <b>3</b>	42.669 45.558	12.670	49.40 <b>3</b> 47.922	$egin{array}{c c} 49.404 & 23 \\ 47.923 & 43 \\ \hline \end{array}$	32.239 al 37.936 86.946	237.937 487.000	46 <b>5</b> .47 <b>2</b> al 475.460 57.686	465.493 475.470 57.700
453.820 498.982	452.475   230.608 453.832   35.342 43.292	230.612	125.897 134.306 135.251	434.307 435.255	224.688 233.464 233.666		64.4 <b>3</b> 9 91.464 . <b>3</b> 7.386	61.444 91.486	31.491 53.279 56.676	34.493	54.725 85.427 492.334	54.726 + 43	87.504 48.503 57.663	487.555 448.504	$6.420 \\ 21.726$	24.727
472.640	$egin{array}{c ccc} 472.614 & 48.243 \ 49.704 & 56.050 \ \end{array}$	56.051	189.776 $13.975$	43.976	233.463 236.302	233.464   4 236.309	[37.394 44.702	437.388 437.407 44.703	59.675 $69.854$		13.394 $147.094$	$\begin{array}{c ccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	60.059 90.907		38.009 92.286 32.145	38.040 92.300 32.480
49.699 84.965 37.364 34.866	84.968   79.004 27.603   79.009 32.869   95.500	79.003	24.406 60.203 96.382	21.407	446.252 422.377 487.249	$422.379 \mid 4$	<b>42</b> .460 86.676 42.997	42.469 486.685	76.534 92.624	76.532 92.624	82.265 92.849	$ \begin{array}{c ccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	43.98 <b>3</b> 49.638	13.984 119.639	32.805 450.848	32.813 450.850
76.383 497.947	$\begin{vmatrix} 97.434 \\ 497.948 \end{vmatrix}$ 26.494	97.4 <b>3</b> 7 26.499	146.657 133.860	446.665 433.862	909.430	84.654	13.000 25.609		104.178 139.446 208.581	404.189 208.587	5.907 44.457 8.637	$14.458 \mid 43$	15.787 30.874 60.149	245.788 430.876	485.723 499.484 245.557	485.726 499.482
228.983 484.545 482.027	228.984   135.574 184.518   142.519 182.042   230.955	230.958	201.349 125.898 195.862	201.352 125.902 195.864	84.653 469.824 472.983 479.424 487.248	169.827	28.785 48.037		249.794 42.254	219.840 42.253	$28.038 \\ 24.824$	24.825 4	03.357 89.465	189.469	217.048 218.274	218.275
493.046 236.524	$\begin{array}{c ccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	141.953 147.516	209.626 444.618	209.627 414.622	28.014	1 1	72.647 29.310 98.439	429.344 498.440	53.730 53.923 56.767	53.734 56.768	40.270 76.363 232.466	76.382   43	43.964 58.440 84.462	143.964 158.444 184.463	233.338 40.461 42.3 <b>51</b>	233.343 40.462
124.809 124.811 122.771	124.810   148.979 124.818   89.056 122.776   89.169	449.000 89.059 89.473	434.075 468.595 225.208	434.079 468.597	$40.604 \\ 44.854$	40.607   2 44.860	24.001 20.918	224.005	$9.823 \\ 26.640$	9.826 26.612	422.044 244.443	422.042   23 244.446   3	35.844 37.297	235.846	55.740 425.252	
193.789 193.860	193.793   132.084 193.863   182.149	132.086 182.152	225.208 428.459 484.462		498.697 485.328 492.242	492.213	40.614 03.771 541	203.783 546	37.692 54.834 78.640	37.694 <b>5</b> 8.644	9.446 49.504 50.460	$49.503 \mid 4$	28.452 05.428 12.157	105.430 112.161	235.709 20.045 27.494	235.740
430.598 434.414 441.626	130.605   145.891 134.112   175.399 144.627   19.505	445.892 49.546	487.385 33.965		485.329 426.074	485.330 426.084	1.216 14.386	4.1	446.353 420.675	146.356	70.995 80.450	$ \begin{array}{c cccc} 70.999 & 4 \\ 80.454 & 4 \end{array} $	37.400 58.442	$\frac{437.404}{438.444}$	88.580 99.437	99.440
121.014 195.383 148.298	424.024   3.907 495.389   3.909	19.910	3.998 33.692 77.707	33.693	57.486 76.258 42.686	57.489 76.259	5.024 7.327 <b>1</b> 4.169	5.026	132.079 224.083 143.307	432.084 224.084 443.308	223.874 466.700 473.442	466.704	32.409 32.450 33.143	32.44 <b>5</b> 32.454 133.446	444.773 425.258 248.397	444.776 425.263 248.398
148.298 126.884 3.078	418.300   3.942 426.889   27.233 26.607	26.608	225.759 498.944	198.944	12.704 19.689	42.745	14.176 14.191 14.578	14.195	230.422 4.826	230.123	493.824 490.555	190.560	09.74ə 67.764	209.720	218.438 89.393	248.450 89.398
10.039 26.724	40.040 4.327 26.726 45.339	4.329	477.982 434.089 495.880	477.989 <b>43</b> 4.094 495.884	49.705 20.943 82.004	20.944	14.578 16.444 17.047	14.580 17.048	82.044 22.927 25.066		490.565 69.494 49.492	9	87.440 94.780 99.730	87.4 <b>13</b> 94.794	89.423 409.577 409.607	89.429 409.586 409.646
46.294 33.867 32.709	46.296   39.839 60.262 52.744   42.933	39.842 60.263 42.934	478.239 445.956	178.242	92.628 446.566		18.744 2.294 20.553	18.748 2.295	47.428 58.580	47.430 58.584	198.640 223.463	198.612	99.732 2.654 23.953	3.652	445.243 447.442	417.420
59.467 68.678	59.468   74.188 68.681   79.069	42.704	149.922 113 464 113.292	413.466 413.295	58.824 72.674 75.275	72.673 75.276	20.559 20.560		80.230 80.257 98.984	80.234 80.260 98.985	83.802 435.455 452.499	1 ;	23.953 54.058 36.520		28.070 28.07 <b>1</b> 42.407	42.408
69.677 549.006 455.275	57.415 54.256 92.728		106.244 110.188 147.936	106.249 110.190	75.554 448.006	75.560	27.214 28.487	27.215	22.364 33.945		$462.464 \\ 463.774$	462.465	67.052 70.534		$45.176 \\ 8.844$	8.847
208.038 225.965 208.047	225.967 30.755 468.759		147.556 146.257 156.509	446.262 456.520	448.007 495.274 428.823		29.372 29.635 35.207	29.6 <b>3</b> 6 35.248	32.228 36.244 38.508	32.229 36.244 38.540	463.775 464.364 469.525 209.547	164.366	87.956 74.974 99.035	71.974 199.074	8.948 9.326 8.999	9.00 <b>0</b>
208.047 349.828 462.796	208.048   239.674   124.280   162.799   141.530	239.672	35.303 41.467	35.304 41.469	428.823 204.995 437.594	137.603	35,207 45,843 48,740	45.844	$27.878 \\ 45.937$	27.879 43.946	209.656	$209.657$ $\begin{vmatrix} 209.657 \\ 209.657 \end{vmatrix}$	20.250 29.454	220.284 229.156	9.504 24.376	9.508
162.854 445.287 425.944	162.859   141.330 162.859   175.264 145.288   183.635		44.796 3.509 444.345	3.540 444.324	407.420 204.289 242.078	204.297 242.082	59.597 76.944 78.486		90.440 $6.885$ $36.587$	6.891	463.766 2.327 2.353	$2.328 \mid 41$	36.404 57.747 28.532	436.407 28.536	24.423 20.657 26.054	24.425 20.664 26.060
125.911 177.979 140. <b>9</b> 10	477.984   499.486 206.633	499.487	4.520 48.552	4.522 48.568	242.586 485.082	212.588 485.086	80.590 83.827	83.836	$36.614 \\ 46.982$	36.645 46.994	24.006 436.005	24.030 136.011	68.950 68.954	68.954	26.236 26.269	26.258 26.31 <b>6</b>
428.930 145.584	45.376 428.933   45.378 445.585   440.443	45.377 45.379 440.449	18.569 23.853 32.446	48.574 23.857 32.432	482.946 483.009 43.608	.	83.842 88.301 89.744	83.854 88.345	18.428 29.533 29.540	29.538 29.542	449.905 $470.072$ $40.928$	$\begin{array}{c c} 149.908 \\ 470.084 \\ 40.929 \end{array}$	84.969 6.228 8.469	81.970 6.229	26.443 205.908 48.847	26.500 205.910 48.818
453.080 479.400 483.699	123.194 18.001	423.496 48.002 40.990	40.441 7.476	40.445	450.398 43.463	450.402 43.464	90.449 90.453	90.452	29.553 46.058	29.562 46.061	$4.478 \\ 42.974$	$ \begin{array}{c cccc} 4.480 & 23 \\ 42.975 & 4 \end{array} $	34.990 49.640	. 231 <b>.99</b> 4 449 <b>.</b> 644	36.606 46.627	
201.945 221.749	201.949   40.987 428.086 221.753   471.886	$\frac{128.088}{174.894}$	39.397 91.484 99.436	39.400 99.457	53.873 474.584 220.046		90.500 94.388 94.849		56.596 95.622 82.676	56.620	42.983 27.439 23.094	1 43	88.294 88.476 95.904	495.905	<b>55.</b> 336 <b>6</b> 5.030 95.003	55.338 <b>9</b> 5.004
723.439 4.398 14.902	223.442   474.892 28.049 52.286	474.898	234.664 234.653	231.659	28.585 60.072	28.586	92.462 92.693	92.484	440.849 457.784	440.856 457.782	30.343 33.699	30.349	24.59 <del>)</del> 4.672	4.679	432.69 <b>7</b> 454.438	154.143
18.866 ₹4.496	$ \begin{array}{c ccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	39.472	484.922   93.686   467.769	484.974 93.700 467.773	446.464 464.369 223.556	161.388 j	93.749 95.554 46. <b>32</b> 4	93.759 95.555	462.405 462.484 480.420	462.488 180.423	38.553 414.485 442.096		1.686 12.752 47.390	$egin{array}{c} 4.694 \ 42.758 \ 47.399 \end{array}$	484.959 42.724 46.577	484.964 42.722
47.457 33.009 232.864	72.924 34.829	34.838	48.493 24.234	18.194	223.584 223.594	223.586   4 223.600   4	47.648 47.757	447.656 447.766	184.501 192.524	484.502 492.528	181.990 $245.934$	484.994   245.935	32.494 <b>9</b> 7.228	32.500 97.244	<b>17.863</b> <b>23.44</b> 9	23.450
52.745 136.320	232.865   144.740 52.718   184.468 137.430	444.744 $437.435$	32.568 47.448 469.474		37.425 3.692 34.043	1	49.844 50.455 54.107	149.845 150.457 154.413	232.364 8.547 8.622	232.375	169.084 1.554 22.483	$egin{array}{c c} 169.101 & 1 \ \hline 1.557 & 1 \ \end{array}$	46.885 50.644 95.635	145.891 150.645 195.644	27.826 32.443 42.453	$27.828 \\ 32.445$
137.521 141.263	437.525   408.055 444.266   493.618	408.056 493.649	160.787 160.778	460.780	34.043 34.222 40.272	$ \begin{array}{c ccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	60.923 64.759	160.962 164.761	432.499 29.022	432.500	$33.824 \\ 30.453$	33.832   2 30.456   1	<b>02.6</b> 00 <b>70.</b> 300	202.604 $470.304$	43.094 43.098	42.457 43.095 43.400
184.890 47.825 125.894	47.834   494.843 206.549 425.894   445.492	194.848 206.524 115.193	444.184   147.718   148.208	444.485 447.734 448.209	40.318 45.800 46.682	45.80% [4	78.748 78.724 79.424	178.729	37.826 43.730 53.840		30.764 59.798 438.437		70.436 4.750 49.408	470.455	43.247 46.459 8.648	43.249 46.464
92.094 34.500 35.249	483.352 435.235		400.548 400.552		$\frac{40.112}{12.281}$	$10.414 \mid 4$ $12.295 \mid 4$	79.469 82.478	100,000	53.844 45.922	53.844 45.934	495.305 495.343	495.340 495.346	20.670 20.680	20.673 20.686	$42.973 \\ 84.432$	•
71.259 10.943	35.253   144.628 74.262   127.742 109.854	427.745	447.436   456.724   484.347	447.438 484.355	30.444 30.645 35.640	$   \begin{array}{c cccc}     30.446 & 4 \\     30.648 & 4 \\     35.646 & 4    \end{array} $	82.899 87.704 94.58 <b>3</b>	482.905 487.733 494.599	64.248 63.237 95.569	64.224 63.238 95.574	204.148 215.703 231.221	245.704	27.252 35.693 50.872	27.253	84.436 448.845 205.727	448.846 205.734
45.047 11.232 16.582	45.020   449.580   449.559   204.678	149.560	187.674 245.687	487.684 245.694	35.640 72.364 98.404	72.366   4 98.405   4	.94.938 .98.256	198.265	$\frac{18.677}{47.920}$		$231.228 \\ 44.400$	234.240 44.401	46.927 47.885	46.930 47.887	206.787 20.949	206.805 20.920
28.995 43.428	43.429 232.814	204.687 232.845	222.490 223.354 46.734	222.500 46.740	209.052 23.904 27.097	23.913   2	804.069 807.006 807.094	207.009 207.095	70.612 83.397 97.163	70.615 83.399	25.756 25.764 39.682	25.765	49.347 51.949 52.496	49.354 54.956	45.477 46.756 200.425	<b>4</b> 5.483 200.438
43.430 195.004 197.968	495.047   484.093 8.853 498.000   22.845	484.097 8.855	46.744 224.752	224.754	$\frac{34.804}{4.748}$	34.805   8 4.755   8	240.582 243.499	240.583	105.673 $104.258$	104.261	49.725 $49.731$	49.726	53.627 52.442	52.443	5.854 45.640	5.852 45.644
142.004 142.245	$\begin{array}{c ccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	133.976	200.733 59.540 72.647	200.734 59.545	8.908 9.020 9.548	9	844.987 845.745 824.640	245.747	108.494 204.343 203.408	408.493 204.345 205.409	73.892 75.828 81.096	75.835	54.463 54.838 58.847	54.467 54.840 58.849	48.500 34.468 64.243	31.469 64.246
445.220 8.304 4.234	445.222   435.435   449.230   4.238   236.599	135.142	99.668 26.284 200.994	99.670 200 993	$\frac{14.574}{7.226}$	92.92	28.442 28.23 <b>6</b>	228.443 228.238	$54.700 \\ 449.944$	449.945	60.275 $43.468$		59.090 59.968	59.093 59.969	66.583 74.254	$66.588 \\ 74.255$
7.963 38.650	$egin{array}{c c} 7.973 & 224.343 \ 38.664 & 23.242 \end{array}$	224.344	3.348 34.430	34.432	24.454 24.742 44.078	24.743   2 44.082   2	32.394 36.828 36.898	232. <b>3</b> 95 236.877 236.934	28.958 43.339 249.589	28.964 43.340 249.596	2.038 205.547 440.728	205.552	65.442 77.948 78.33 <b>7</b>	65.447 77.949	72.402 74.873 74.883	72.409
62.834 62.836 62.823	$\begin{array}{c ccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	404.434 433.859 487.786	92.527 28.433	92.534 28.435 28.439	35.809 69.995 24.408	2	36.965 65.858	236.980	24.352 24.357	24.359	208.966 26 674		89.370 84.413	84.417	74.887 - 74.894	74.891 74.896
25.445 29.083	460.812 233.994	460.847 233.999	28.438 28.469 184.723	484.737	$\frac{448.596}{38.075}$	148.795	46.846 47.564 47.794	48.80 <b>3</b>	31.484 42.714 43.443	31.487 42.745 43.446	$\begin{array}{c} 469.247 \\ 67.484 \\ 468.837 \end{array}$		90.929 92.578 .40.904	90.942	43.220 438.852 47.596	43:222
34.834 36.577 45.426	36.582   43.288 46.430   42.285 22.945	43.290 43.287 22.949	181.745 189.526 231.841	484.765 489.532	84.047 445.510 249.544		48.28 <b>1</b> 49.080	48.306	65.088 88.502	65.402 88.507	449.306 427.253	449.346 127.259	93.447 97.003	93.424 97.009	8.756 4.388	8.760
9.800 22.680	$\begin{array}{c c} 9.801 & 59.563 \\ 22.682 & 242.452 \end{array}$	59.574 212.456	1.680 8.832	4.685 8.839	38.477 $445.543$	145.545	48.305 20.7 <b>3</b> 0 2.460	20.734	459.843 245.364 245.748	459.816 245.365 245.749	463.887 248.025 43.024		97.445 99.744 47.004	97.446 99.717 447.005	4.500 2.009 2.227	4.504 2.012 2.228
34.366 43.972 48.420	$\begin{vmatrix} 484.034 \\ 435.490 \\ 444.675 \end{vmatrix}$	484.039 43 <b>5.</b> 494	13.392 20.479 20.451		233.642 30.425 497.404	233.643 197.124	40.401 6.040	$40.405 \\ 6.049$	97.807 484.539	97.811	29.466 29.470	29.475	26.004 26.046	426.020 126.047	3.462 3.280	$\frac{3.166}{3.287}$
48.120 44.845 901.313	$egin{array}{c c c} 44.846 & 135.487 \\ 101.318 & 34.241 \\ \hline \end{array}$	$\frac{135.189}{34.244}$	22.440 30.397	30.398	249.542 40.736	249.546 40.750	6.059 29.020 98.292	6.062	43.784 43.790 4.054	43.788 43.805	$440.436 \\ 440.470 \\ 431.064$	$-440.475 \mid 4$	.27.018 .27.034 .27.827	127.024 127.080 127.835	3.297 3.504 3.863	3.299
906.874 4.427	3.246   495.390 33.689 207.304	495.394 33.694 207.307	34.005 48.956	224.699	44.423 $45.624$ $32.474$	44.424 45.622	58.899 <b>62.77</b> 4	58.900 62.795 69.244	$45.723 \\ 8.280$	8.282	434.067 476.798	$egin{array}{c c} 434.069 & 4 \\ 476.799 & 4 \\ \end{array}$	30.543 39.445	ن	$\frac{4.218}{4.623}$	4.219
3.245 5.450 5.252 9.434	$\begin{array}{c ccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	444.652	99.264 233.500	-	$\frac{38.004}{38.776}$	38.020 38.781	69. <b>2</b> 02 74.981 81.068	69.244 74.992 84.077	8.580 46.648 20.047		151.194 79.600 79.608	$79.604 \mid \frac{4}{4}$	.30.548 52.484 .60.994	430.550 452.493 460.997	9.676 4.796 4.935	4.799 4.942
14.956	19.372 74.261 144.668		226.526 227.079 63.285	226.532 227.083 63.389	42.154 111.108	42.475 444.4 <b>47</b>	99.976 <b>1.314</b> 81.337	$\frac{100.000}{4.324}$	25.808 26.944		$\frac{189.107}{224.148}$	$ \begin{array}{c ccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	64.018 71.522	164.032	$7.002 \\ 8.910$	7.003 8.919
12.933 20.736 24.232 25.284 25.289	$\begin{array}{c c} 20.739 & 34.047 \\ \hline & 34.227 \end{array}$	$34.018 \\ 34.229$	17.986 126.490	426.493	443.807 438.704 465.236	438.720   4 465.255   2	.36.869 .04.761	181.338 204.764	28.789 28.790 29.852	28.794	226.527 224.009 46.208	224.011	41.44 <b>1</b> 43.951 44.144	14.147	44.639 47.898 27.241	27.242
%5.%84 %5.%89 %5.390	424.042 444.694 25.399 444.708	121.013 141.698 141.709	192.234	492.240 233.905 225.595	$\begin{array}{c} 42.730 \\ 450.022 \\ 470.478 \end{array}$	<b>1</b> 2.734 <b>1</b> 50.025	47.224 39.340 43.308	<b>4</b> 7.225	46.250 40.352	40.354	45.014 $232.000$		45.600 45.629 45.804		27.255 43.962	
25.390 29.294 35.304 51.246 60.276	$29.296 \mid 243.299 \\ 244.501$	243.306 244.505	183.748 7.470	7.479	190.946 229.901	190.949 229.908 1	92.092 .32.564	443.309 92.093 432.563	24.738 47.784 74.691	24.744	236.334 232.504 287.256	232.503	39.859 46.480	15.802 46.481	46.205 403.467 30.863	46.208 403.474 30.865
61.216 60.276 63.492	$egin{array}{cccc} 54.247 & 224.767 \ & 485.435 \ & 63.493 & 433.024 \end{array}$	224.769 485.437 433.025	35.440 63.532 66.607	66.614	233.053 476.929 854	233.055   4 476.942   4	187.594 178.463 42.274	487.595 $478.465$ $42.277$	84.220 82.640	84.224 82.644 420.444	238.970 202.846 223.429	202.818	45.487 64.576 87.280	45.489	48.889 24.894 75.455	48.890
63.492 73.808 86.736	57.280 41.470	57.286 11.180	96.557	96.376	22.405 <b>2</b> 2. <b>4</b> 84	22.406	42.274 1.356 17.034	43.277 4.357 <b>47</b> .039	120.440 145.502 145.508 182.460	145.506 145.309	229.667 237.941	14	37.221 28.218	117.227	56.032 64.987	<b>56.</b> 034
									182.460							

Quantity	29.040 32.348	32.306 37.204		430.047   426.044 a   236.403	40.253	10.250 al 75.470 81.537	al 494.260 215.253 215.259 215.514	245.250	<b>43</b> .937 3 <b>5.</b> 339	42.207 43.930 35.338	l <b>12.4</b> 94	12.481 a 15.127 17.798	al 58.474 60.701 63.438	58.473 60.700 63.437	al 468.963	468.959   497.453   207.453	al 92.545 443.877	68.704 92.539 143.876
101-107   107-99   898-140   299-18   167-89   188-97   14-98   189-97   14-98   189-98   1	38.470 38.785 39.268	38.784 39.267		20.303 44.757	86.764	84.537 86.762 89.299 4.833 2.440	215.514 215.625 142.203	245.255 245.505 245.645 442.499 439.862	<b>3</b> 9 295	35.338 39.294 40.709 68.842 68.845	19. <b>56</b> 0	47.798 49.544 22.929 25.334 35.004	64.280	64.278 76.312 92.646	237.969	247.876 247.886 232.469	338.523 92.568	238.522
90.787   115.980   193.189   193.190   190.883   193.190   190.883   193.190   190.883   193.180   193.190   190.883   193.180	49.942 52.095 64.938	52.094 54.879 54.947	55.254	49.353 50.644 55.242	62.822 69.771	54.038 62.824 69.769	112.781	1900 454	91.704	94.700 5.480 5.270	<b>47.</b> 946	35.748 47.945 49.099 50.450	469.527 482.670	437.324 469.526 482.665	239.448 46.468	239.440 46.467 23.998	407.308 434.865 55.453	407.307 434.864 55.445
90.787   115.980   193.189   193.190   190.883   193.190   190.883   193.190   190.883   193.180   193.190   190.883   193.180	34.275 74.453 76.990	66.307 61.272 74.454	55.258	55.254 56.867 59.923	124.438	L 104.976		19.938 19.956 19.960	23.985	9.429 9.697 23.984	60.594 68.576	50.452 60.590 68 574	245.429	245.420 245.438	404.826	34.868 407.537 404.824	405.467 3.440	405.453 45.088 3.404
90.787   115.980   193.189   193.190   190.883   193.190   190.883   193.190   190.883   193.180   193.190   190.883   193.180	32.764	82.759 85.497 404.242	10.000	5.254 9.386 44.455	469.524	1 920.832	405.835	408 475	201.305 3.695	201.302 3.624 7.944	70.788	70.783	235.244	228.766 233.248 235.242	444.456 48.684	414.454   429.657   48.679	4.660 4.676 4.699	4.649 4.670 4.696
28.98	84.540 89.404 82.843	134.507 139.403	13.289	42.303 43.288 43.776	104.701	404.700 408.959		107.460 107.935 144.782 146.689	<b>1</b> 6.4 <b>5</b> 6	40.876 40.753 46.45 <b>5</b>		86.719 86.448 88.870 90.553	493.490	134.749 134.750	39.706	204.544 235.883 400.549	44.692	40.770 44.694 44.336 20.790
39.707	25.506 32.483 20.234	220.235 220.230	24.330	46.975 23.680	445.403 450.434 454.742	445.400 450.429 454.744	125.257 <b>12</b> 9.806	424.494   425.253   429.804   430.545	4.825 7.430	1.824 7.426 41.424	95.454 40.279	95 690	248.450 447.600 445.344	248.449	407.623	406.790 406.849 407.622	29.844	20.787 23.278 26.505 29.808
39.707		482.978 498.44 <b>5</b>	27.207	28.780	235.248 460.402 449.434	1 4 <i>4</i> 9 448	453.099 469.488	132.342 153.090 153.098 169.478	7.522	940 4.794 7.524	22.294	40.307 40.349 22.290 36.249	227.562 4.244	43.054	444.407 420.845 429.887	120.844 129.886	30.330 25.965	30.324 23.964 33.988 33.994
$\begin{array}{cccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	<b>5</b> 0.094	138.588 27.258	33.966	30.384 33.729	136.856 22.278	4.924 436.843 22.277 29.482		477.577 484.795 488.576 488.567		14.586 16.150 20.279	38.650 46.813 48.423	38.637 46.812 48.448	, 87.487 90.784	45.836 87.480 90.780	5.958 9.644 47.000	5.956 9.643 46.999	36.040 37.005	34.540 36.038
414.453         297.722         296.654         236.655         208.393         208.493         208.497         93.670         468.976         468.976         468.978         8.053         8.055         43.560         4.804	67.496	67.493 67.497 73.837	24.440	34.259 24.439 37.028		108.515 108.514 7.744	488.812 498.390	188.814 191.234 198.386	29,493	30.983		6.236 6.980 43.224	440.287	140.284 161.784 179.947		$ \begin{array}{r r} 220.040 \\ 7.830 \\ 444.874 \end{array} $	40.844 44.208	10.671
414.453         297.722         296.654         236.655         208.393         208.493         208.497         93.670         468.976         468.976         468.978         8.053         8.055         43.560         4.804	23.604	123 602 56.970 64.683	50 550 50 550	38.072 38.526 452.804	12.720	$\begin{array}{r} 440.754 \\ 42.746 \\ 29.344 \end{array}$	207.709	207.708 224.824 239.204	<b>42.9</b> 63	37.644 40.288 42.935		23.534 30.776 47.807	181.538	484.535 492.343 492.333	111.195	477.869 480.067 480.705	4.662 41.695	46.699 4.664 41.693
$\begin{array}{c ccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	29.908 29.254	67.492 429.907 29.222	0.000	39.947	773 778 803	764 776 802	247.496	232.692 227.515 464.473	<b>65</b> .684	1 65.930	451.637	446.590 454.633	236.635	148.476 214.805 236.654		185.324 227.403 227.722		414.453
$\begin{array}{c ccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	4.807 7.500	7.477 45.822 20.445	47.764	46.484 46.489 47.763	17.275	47.274 47.784 23.092	220.486	168.976 220.482 220.493 220.484	91.464	67.524	223.386	236.424	220.467 45.655 222.264	220.457 45.652 222.263		233.003	$\begin{array}{c} 423.844 \\ 4.268 \end{array}$	423.809 4.259 96.784
$\begin{array}{c ccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	50.532 55.287 64.768 74.784	55.286 64.767 74.780	154.089	69.667   409.226   454.088	30.294	30.294 30.299 98.404	43.898 $40.098$	10.094 136.635	215.870 214.807 217.396	245.869 244.806 247.390	38.568 42.012 212.786	38.559 42.003	205.721	205.719 483.353	149.472	147.284 122.369 149.468	56.384	495.289 28.603 97.283 56.384
	78.845 72.832 73.394	72.824 73.392	468.540	464.099   468.566   468.539	8.417	437 8.444 9.444	<b>21</b> 4.525	185.533 241.524	151.210	454.209 454.226		8.737 8.747	484.467 430.588	484.458 430.587	474.756	485.327 492.244	43.723 36.678 404.475	43.722 36.675 404.474
$\begin{array}{c ccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	45.792	215.790	407.944	496.050 237.779 407.902	9.484 44.404	9.480 44.397 46.934	59.658 70.406 70.418	59.657 70.393 70.408		19 464 28.836 41.008	30.448	435.036 42 023 30.447	408.290 426.959	20.372 408.287 426.955	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	629 6.985 40.004	444.888 445.434 436.988	444.885 445.434 436.985
$\begin{array}{c ccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	8.369 8.459	4.625 8.367 8.456	430.386 430.397	430.384 430.389 430.395		94.695 99.458 433.980	5.064 49.428 52.490	5.048 49.427 52.467	448 614	44.478 46.441 46.639		79 273 80.01 <b>4</b> 85.434	435.223 455.956 494.050	435.222 455.955 494.049		44.508 43.320 46.607	140.727	440.722 489.964 3.892
$\begin{array}{c ccccccccccccccccccccccccccccccccccc$		44.344 41.764 45.449	437.859 452.452	455.563 437.857 452.454	450.544 487.660	450.528 450.535 487.655	64.762 72.010	64.733 72.009 498 224	496.245	157.977 196.240 238. <b>263</b>	422.816	148.878 422 797 207.476	248.684 24.709	248.683 24.708 408.307		24.905 26.597 26.762		406.253 400.443 404.648
$\begin{array}{c ccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	26.795 16.089	26.794 36.495 46.087		184.476 184.486 184.484	232.040	232.035 487.302 234.974		45.749 48.888 53.278	238.287 199.382	238.275   499.379   484.803	161.876 186.767	229.084 461.875 486.765	479.550 487.789 229.570	109.549 187.787 229.569		34.744 38.744 39.606	34.975	38.970 44.819 51.973
$\begin{array}{c ccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	16.353 22.283	46.349 403.409 422.282	493.560	489.384   493.559   203.470	407.954	233.454 64.599 407.942	<b>16</b> .249 24.793	46.424 46.247 24.792	492.305 5.455	192.300 5.454 6.444	70.694	70.688 75.268 68.698	95.768 52.597 87.473	95.763 52.580 87.452		40.825 47.048 48.463	75.845 99.069 447.850	75.841 99.066 447.847
$\begin{array}{c ccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	4.921 45.802	124.942 49 135.429 145.793	222.859	222.856   224.493   224.495	468.836 487.455 487.304	468.835 487.433 487.265	34.276 3.222	34.058 34.273 3.220		29.273 30.400 48.904	85.367 409.608	85.364 85.808 409.604	444.216 224.299	144.240 224.297 226.279	426.728 $208.477$	490.908 426.709 208.455	456.967 495.524	456.960 495.547 4.245
$\begin{array}{cccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	45.849 85.084	454.009 465.434 485.062	45.450	257.778 230.493 43.970		233.453 4.002 46.547	98.244	96.669 98.240 408.334	<b>15</b> 1.897 <b>1</b> .077	454.892 4.076 4.360	<b>52</b> 488 432.676	29.753 52.486 432.674		63.037 67.438 68.669	453.495 436.878 436.908	453.493 436.874 436.906	12.616	38.021 92.569 99.096
$\begin{array}{c ccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	05.946 07.360 28.657	207.356 224.756 228.653	48,207	46.004 47.476 48.205	49.733	29.467 $49.732$ $147.539$	<b>235</b> .859	235.868 3.939 42.556	39.856	45.887 39.855 54.040	%8.90 <i>9</i>	66 514 400 585 483 993	<b>1</b> 25.940	125.908 206.535 248.690	446.332	146.330 2.765 14.500	42.648	$\begin{array}{c} 94.244 \\ 414.500 \\ 42.617 \end{array}$
$\begin{array}{c ccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	32.498 33.748	233.746   238.009   238.353	40.697	45.944 50.368 58.588	149.00=	435.367 442.590 464.857	<b>61.54</b> 8	55.564 64.542 64.565	494.925 218.932	444.305 494.920 248.934		120.445 525 27.256	205.483 $460.822$	54.787 205.481 460.848	33.873 41.964	42.004 33.872 -41.960	53.055	89.584 209.454 53.053
$\begin{array}{c ccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	38.823 5.444	234.404 5.436 5.444	-	73.244 86.570 98.402	445.450	445.449 456.767 480.440		35.288 43.957 49.346	435.434 249.409	72.636 435.432 249.404	42.201	37.696 42.200 54.486	149.540 189.120 199.365	149.537 189.446 199.361	44.051	47.947 48.504 54.446	56.539 94.959°	56.538 72.674 94.958
42.466 $[449.754$ $449.753$ $[64.405$ $[482.459$ $[497.254$ $497.253$ $[68.569$ $[68.569]$ $[68.573$ $[484.487$ $[407.386$ $[407.386]$ $[22.695$ $[22.695]$	20.522 22.697	20.679 20.508 22.695	406.935 $407.388$	99.464 406.932 407.386	484.478	181.177 181.184 181.187	68.573	55.044 60.222 68.569	430.490 497.253	130 488 196 134 197,251		90.867 420.439 482.459		455.964 46.997 64.405	446.495 449.753	84.906 446.492 449.754	455.235 42.775	22.849 42.466
$\begin{array}{c ccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	23.004 23.030 22.849 27.506	23.009 22.848 27.502	445.230	440.579   440.604   445.229	237.873 238.669	498.426 237.869 238.668	82.801	90.306 94.044 96.300	214.065 136.000 186.866	244.052 435.994 486.857	<b>74.</b> 847	242.227 74.846 204.359		69.276 69.284 69.284	5.223 6.024 40.450	5.221 6.049 40.447	95.809	60.887 95.842 95.808
$\begin{array}{c ccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	20.084 28.452	447.978	446.854 782 2.384	784 2.377 2.389	5.485 8.428	5.484 8.425 8.433	215.754	$\begin{array}{r} 40.224 \\ 215.750 \\ 104.964 \end{array}$	192834	202.580 222.083 244.346 492.834	40.555 5.472 48.438	40.552 5.468 48.449	494.472	93.478 96.647 494.474	64.395	66.505 84.984	103.702	403.699
$\begin{array}{c ccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	28. <b>47</b> 4 27.784 27.996 10.674	227.992   2   40.673		$\begin{array}{c c} 48.627 \\ 9.027 \end{array}$	14.678	44.675 44.799 45.424	436.946 494.394	233.445 436.945 494.372 494.408	313.940 130.092	226.479 243.937 430.089 224.676	141.084 142.328 142.339	444.076 442.326 442.336	223.388 235.853 403.947	223.387 235.852 403.943	473.327	429.904 458.422 473.325	446.234 42.945 25.702	446.232 440.343 42.944 23.704
$\begin{array}{c ccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	18.278 07.402 32.643 59.596	48.277 407.398 462.640 469.592	$39.470 \\ 127.024$	39.467 427.023 487.239 34.464		48.936 48.949 48.944 29.035	442.635	442.634 453.607	493.432 481.224	192.349 193.431 206.273 181.219	412.343	442.342 445.265 43.409 424.393	444.509 226.428 226.673	144.507 226.423 226.650 53.386	492.827 204.966	478.775 492.825 204.950 225.799	49.040	25.824 30.485 49.355 49.636
$\begin{array}{c ccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	<b>5.07</b> 6	495.075	194.109	34.433 34.240 494.405 43.076	36.493	$29.474 \\ 34.873 \\ 36.233$	<b>234</b> .798	230.654 428.295 234.793	435.990 430.094 495.324	135.981   130.09 <b>3</b>   195.319   192.835	454.337	450.987 236.962 454.334 231.678	10.692 $14.642$	40.062 40.689 44.644	225.804 438.039	27.824 225.803 438.038 452.223	52.896 97.767	97.765
$\begin{array}{c ccccccccccccccccccccccccccccccccccc$		424.342	25.707	25.705 26.090 30.496	38.446	38.445 39.834 40.589	128.469	128.460 128.462 11.154		246 258 232.054 228.223 450.572	217.818	96.453 405.662 443.208 207.842	487.572	243.246 484.466 487.566	35.248 44.440	35.245 35.255 44.339 32.374	403.280 403.625	403.278 403.622 438.334 438.342
$\begin{array}{c ccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	24.142	$egin{array}{cccc} 224.141 & 2 \\ 198.074 & 4 \\ 4.785 & \end{array}$	49.490 49.497	46.768 49.473 49.492	45.375 45.407	40.948 45.373 45.402	38.544 <b>67.</b> 969	37.576 38.513 67.966	479.880	479.873   479.878   486.867	29.700	29.698 29.722 42.787	1.016 1.434	1.011 1.129 1.132	33.082	33.084 43.484 43.483	155.814	462.894 453.457 455.843 464.877

	40.638 479.731 al 443.622 27.704	479.733 443.628	22.445 al 22.902 23.346	22.447	96.903 96.906 a		465.267 al 201.497 488.464	201.229 188.475	876 7.534 a 7.751	.1 7.542 7.752	148.862 149.495	al 148.378 148.863	32.268 al 34.460 35.450	32.275	439.746 466.976 468.983		46.652 44.477 al 45.267	44. <b>4</b> 78 45.26 <b>8</b>
	27.704 56.029 184.237 135.660	27.706 56.030 484.240 435.665	23.350 23.353 24.724 24.830 25.648	24.725	98.088 446.282 232.215 400.026 446.383	98.098 400.030 446.384	240.856 43.822 45.099 44.242 49.047	240.863 43.823 45.400 44.224	40.893 44.477 44.474 46.334 36.489	14.175	149.499 451.607 453.434 453.682 154.473	451.608 453.440 453.685	44.204 42.577 49.285 30.990 4.826	44.207 42.578 49.289 30.994	169.654 al 171.699 171.902 175.242 176.567	469.653 474.700 474.903	45.273 45.282 46.643 46.833 47.430	45.279 45.75 <b>1</b> 46.64 <b>5</b> 46.83 <b>5</b> 47.132
	\$6.029 184.237 135.660 1.409 24.964 24.952 27.879 33.682 34.429 38.005 44.333 42.417 46.482 49.488 7.944 7.943	33.687	27.078 28.862 29.535 30.543		124.472 135.623 224.587 232.730	124.481 224.592 232.739	60.278 404.454 439.637 459.963	60.280 404.455 439.640 457.970	23.544 44.438 53.055 53.253	23.545 53.277	3.408 41.459 27.843 29.246		2.013 40.682 47.262 47.739	2.044 47.263	475.365 477.895 478.567 478.806	475.367 477.897 478.574 478.808	4.653 4.657 5.990 40.724	1.655
	34.429 38.005 44.333 42.447	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	30.640 31.188 30.642 21.246		87.465 93.345 200.360 454.944	200.363 451.945	251.321 453 944 229.921 227.899	251.334 453.979 229.924 227.903	55.047 64.846 64.895 75.609 84.240	64.847 64.904 75.628 84.243	86.009 86.045 87.866 94.920 406.430	86.012 86.020 87.870 94.922 406.431	49.955 22.927 23.739 25.066 39.669		478.849 483.247 2.558 3.400 2.562	483.248 2.563	11.855 12.073 14.014 14.277 15.457	12.07 <b>5</b> 14.02 <b>6</b> 14.278
	46.482 49.488 7.944 7.943	7.944 19.543	32.679 35.744 36.893 33.248 38.848	35.747 36.898	400.033 432.564 4.962 29.045 44.746	100.037 132.565 29.019 44.718	227.894 227.718 246.688 498.723 495.078	227.720 246.694 498.724 495.084	84.754 86.141 89.217 92.109	84.794 86.444 89.248 92.425	458.038 463.884 458.052	106.431 158.054 161.884	40.532 40.683 47.428 55.020	40.544 40.692 47.430	5.50% 6.596 6.647 6.747 7.404		17.820 18.695 18.737 20.422	18.711
	19.541 45.227 150.420 43.019 43.022	45.228 450.424 43.027	39.340 40.245 40.406 42.478		2.589 9.843 457.767 457.769	2.593 9.844	498.693 470.259 455.494 442.559	498.695 470.274	103.485 120.747 124.882 132.645	120.748 124.883 132.625	161.882 171.840 192.603 202.594 208.665	474.842 492.604 202.599	60.942 58.580 64.218 63.237	58.584 64.224 63.238	7.394 7.453 8.900 40.474	7.396	20.313 22.904 23.748 24.839	20.345 22.905 23.750 24.844
	34.713 44.264 44.263 22.247	34.747	42.094 42.092 42.400 47.657	42.101 47.658	197.400 76.660 1.555 54.607	197.401 76.663 1.579	53.900 59.226 59.702 60.062	59.230 59.703	435.476 438.504 439.777 446.874 447.790	135.500 138.518 139.783	\$20.384 48.270 48.284 49.819 52.561	220.382 48.273 48.289 49.823 52.573	65.904 66.375 82.044 70.749	65.926 70.758 80.234	42.143 41.657 43.479 45.300 49.456	44.658 43.480 49.479	25.549 26.665 29.475 32.778 34.340	25.552 26.666 31.330
	25.902 40.846 14.244 83.243	40.849 14.258 83.248 86.769	48.437 48.624 48.888 49.644 42.569	48.439 48.626 49.645	9.732 57.533 57.564 402.919 402.959	57.560 402.944 402.992	60.456 60.264 60.265 60.842 60.926		147.592 150.937 150.981	447.598 450.970 450.986 455.787	53.441 55.439 55.875 59.451	53.444 55.442	80.230 80.257 80.583 83.676 95.622	80.260 80.584	20.494 21.411 25.818 16.251	20.495 24.420 25.849	34.352 34.470 33.558 34.927	31.359 31.47 <b>1</b>
	43.049 43.022 34.713 14.264 11.263 22.247 25.902 40.846 14.244 83.243 86.766 169.520 69.930 72.076 72.274 79.448 200.286 1.314 3.954 6.384	69.934 72.079 72.274	42.720 45.905 42.921 43.658	42.922 43.660	233.810   89.288   22.737   237.238	233.819 29.298 22.757	64.095 62.670 64.054 67.798	64.444	155.915 150.072 219.864 220.614		64.010 63.013 63.064 64.801 67.272	63.06 <b>2</b> 64.821	83.977 96.273 98.574 98.984	95.574 98.985 400.604	26.436 29.590 29.860 30.666		34.309 35.496 35.307 35.386 35.564	34.310 35.498 35.340 35.388 35.563
	79.448 200.286 1.344 3.954	79.449 200.287	46.429 47.607 47.468 474.946 483.347	47.169 471.950 483.351	49.355 21.997 22.526 39.872 42.795	49.389 22.000 22.540 39.873 42.798	69.600 74.349 74.330 74.848 74.850	69.640 74.320 74.334 74.864	222.874 227.838 238.056 239.752 444.764	222.872 239.765 444.768	71.024 67.679 71.003 71.044	67.680 71.008 74.053	400.600 400.792 408.014 209 505 209.628	400.004 400.793 408.042 209.506	33.894 33.644 36.446 36.428 36.969	33.654 36.424	35.686 35.995 36.034 36.403	35.687
	7.683 9.276 10.644	7.689 9.277 42.342	25.845 26.617 5.442 6.608	25.848 26.618	43.328 49.434 40.646 74.870	43.330 49.435 40.648 74.872	75.662 76.648 76.759 77.698		$\begin{array}{c} 116.538 \\ 123.680 \\ 120.001 \\ 124.743 \end{array}$	120.002	71.059 71.715 84.954 74.486	71.069 、 74.487	242.442 243.943 246 294 244.327	214.328	38.037 38.038 39.866 44.861	38.029 39.867 44.867	38.488 38.396 39.401 38.634	38.489
	12.341 12.392 12.745 13.495 14.636	42.395 42.746 43.496	40.573 45.539 59.824 59.854		74.874 94.035 449.083 470.228 230.072	74.875 94.056 149.091	83.540 83.645 83.666 83.900 84.983	83.647 83.668 83.943	127.190 127.191 142.414 152.077 154.415		74.384 75.844 85.226 86.853 86.855	74.387 85.820 85.232	247.708 247.727 247.754 248.745 249.832	249.727 248.746	44.903 49.336 49.923 49.344 20.255	44.908	39.430 42.699 40.009 40.401 40.662	40.014 40.40 <b>2</b> 40.665
•	14.905 15.773 46.494 46.673 17.036	15.774 16.493 16.674 17.037	59.870 64.344 68.563 73.444 78.396	59.873 78.399	248.849 454.448 477.902 460.498	230.075 248.852 454.422 460.200	84.985 86.006 86.043 86.024	86.008 86.014 86.022	152.272 155.204 162.697 162.717	452.273 455.207	89.473 90.869 97.162 97.468		%20.373 %20.376 %21.444 %20.909	220.940	25.654 24.294 24.931 26.763	24.304 24.932 26.765	40.668 44.542 42.334 43.689	40.670 41.544 42.335
	18.988 19.018 19.532 20.294		<b>55.942</b> 93.486 60.218 73.277	55.943 93.489 60.221 73.326 74.695	45.599 28.314 428.099 228.201 27.164	45.608 28.346 428.408 228.208 27.474	86.505 86.800 87.960 88.197 92.769	87.962 88.202 92.776	463.955 469.265 469.470 475.344 478.474	163.959 469.474 475.346 478.242	98.802 99.873 98.986 4.310 4.342	98.987	241.956 222.380 222.405 222.470 222.619	224.964 222.395 222.407	27.480 28.488 28.756 28.494 28.494	27.485 28.492 28.496	43.845 43.863 45.034 45.035 48.739	
	20.857 20.844 21.637 21.640 24.402	24.403	74.674 74.698 74.738 74.758 28.756	74.712 74.742 74.811 28.757	40.75 <b>6</b> 49.12 <b>4</b> 34.100 75.740	40.757 75.743	95.004 99.932 444.672 448.447	95.002 99.933 444.675 448.445	484.465 483.408 488.640 492.206	484.469 483.445 488.646 492.240	3.474 3.653 4.777 5.701	3.478 3.654 4.978	222.472 223.453 229.682 230.887	???.480 ??3.454 ?29.683	28.255 28.504 28.509 29.674	28.257 28.503 28.527 29.674	47.589 48.923 49.413 49.683	47.590 48.924 49.444 49.687
	24.435 24.693 24.230 25.564	24.234	54.927 406.928 48.249 25.463 25.990	54.928 406.930 48.220	142.902 145.837 147.258 447.273 427.548	142.905 447.280 427.557	494.983 424.383 426.234 426.237 428.242	424.986 426.228 428.243	194.235 205.899 209.543 242.465 219.860	494.236 242.466	40.754 8.529 42.296 42.463 43.064	8.530 42.297 42.468 43.063	232.946 233.214 233.244 234.499 235.746	235.053	29.683 30.024 30.094 34.562 32.480	\$9.688 30.094 31.572 32.188	459.774 456.55% 464.763 478.989 470.447	453.772 456.553 470.4 <b>4</b> 9
	25.698 25.793 25.809 26.904 27.054	25.814	25.967 42.725 47.228 67.246	25.968 42.726 47.254 67.249	434.932   447.969   447.986   462.826	147.988 162.827	129.801 131.607 132.392 133.977	129.802 133.979	249.862 $909$ $6.254$ $44.330$	11.334	13.465 13.762 14.069 14.073	$egin{array}{c} 43.468 \ 43.767 \ 44.070 \ 44.074 \end{array}$	238.245 238.773 48.223 52.638	238.248 238.779 48.225 52.642	32.887 33.649 34.429 34.447	3₹.895 33.630 34.431 34.45₹	470.329 477.702 479.584 481.896	470.334 477.750 179.585 184.897
	27.054 27.926 27.984 28.245 30.409	27.928 30.440 33.388	67.389 72.353 40.224 40.226 93.948	67.393 40.229 93.937	475.073 486.847 205.597 207.736 222.458	205.598 207.740 222.459	435.247 436.679 436.734 439.388 444.137	435.250 439.389 444.445	44.864 42.263 43.640 43.659 43.678	42.266 43.642 43.646 43.680	46.440 20.079 20.466 22.760 23.138	20.083 23.139	53.228 55.200 69.003 57.999 60.936	53.252 58.000 60.938	34.457 39.820 38.360 35.527 36.920	34.459 35.53% 36.9%3	481.909 484.018 492.458 494.533 495.483	492.468 494.535 495.487
•	33.384 33.910 34.027 34.033 35.974	33.942 34.028	493.014 49.550 21.546 22.444	493.048 49.554	420.945 473.457 55.288 74.439	120.949 173.158 55.295	$egin{array}{c} 443.544 \ 414.074 \ 445.279 \ 451.278 \end{array}$		43.056 44.573 45.945 55.908	43.058 44.577 45.947 55.909	28.632 28.645 28.824 45.237	28.637 28.653	62.674 62.443 67.773 70.585	67.775 70.588	37.997 37.998 38.034 38.041	37.997 38.033 38.045	498,468 203,192 224,598 204,363	498.470 204.965
•	34.916 38.587 38.649 39.544 42.565	34.917 38.589	32.086 33.438 44.668 48.399	32.087	74.594 78.263 54.427 82.685 85.603	82.690 85.604	145.281 152.829 153.352 153.538 160.256	445.282 452.830 453.356 453.570	57.904 63.770 64.366 66.020 67.682		29.007 33.893 36.479 45.491 45.650	29.008 45.492 45.653	72.067 74.849 74.865 83.696 84.425	83.697 84.437	705 4.984 4.246 3.300 3.375	706 3.303 3.377	206.251 223.408 223.647 225.400 225.844	२०६.२५६ २२३.४४४ १२३.६४४ १२५.४९४ १२५.४४६
	45.099 45.404 48.426 46.544	46.546	49.053 84.646 5.849 35.498 35.497	81.655 5.830	435.688 8.538 72.535 238.985	72.538 239.049	465.024 460.379 464.033 464.789	460.384 464.038 464.790	67.683 69.620 84.434 76.787	76.789	46.394 47.400 46.399 47.419	46.400 47.420	86.444 86.503 86.506 88.562	86.455 86.504 86.508	6.406 7.862 9.464 9.253	6.41% 7.863 9. <b>1</b> 62	229.517 231.726 231.201 231.723	234.220 234.724
	47.436 47.887 48.446 231.809 171.739	48.448 231.818 171.740	50.450 54.855 54.450 55.904 55.273	50.454 54.857 51.454 55.905 55.277	30.524 498.594 94.624 70.442 50.447	498.595 94.625 70.414 50.449	462.435 470.794 470.808 478.622 479.583	462.437 170.801 470.840	80.284 84.146 87.902 92.350 92.351	80.287 84.458	408.035 408.295 408.305 408.540 409.798	408.299 408.306 409.802	88.864 88.865 94.551 91.694 93.893	88.866 94.552	$\begin{bmatrix} 40.814 \\ 9.599 \\ 40.942 \\ 41.278 \\ 42.364 \end{bmatrix}$	9.602 40.943 44.274 42.366	284.743 287.396 2.749 6.644 7.789	234.744 237.400 2.753 6.653
	151.547 $141.379$ $85.944$ $144.770$	171.740 154.550 14.383 85.942	55.273 67.235 74.526 74.524 74.813	67.236 74.535	45.624 30.525 45.624 8.694	<b>∂</b> U.449	478.639 479.834 479.779 482.494	478.647 479.636 479.785 482.240	95.247 97.279 400.245 404.006	400.247	140.555 424.074 425.483 131.467	103.80% 140.558 124.075 125.184 131.468	93.894 93.898 95.314 404.998		42.368 44.479 42.373 42.819	12.378 12.820	40.047 44.660 42.085 42.347	44.663 42.089
	141.867 144.089 174.743 182.484	444.868 444.092 474.746 482.483	74.845 82.994 98.990 42.863	74.817 82.995 98.991 42.867	40.996 89.873 29.543 29.574	29.549 29.581	483.202 483.349 483.324 484.383 485.862	483.203 483.324 484.387 485.863	405.768 409.626 400.874 402.602	409.627 400.875	136.678 142.705 144.454 160.965 165.436	141.455	407.572 408.744 442.277 449.266	403.747 442.278 449.268 423.095	43.325 44.824 44.944 44.978 45.206	43.326 44.823 44.952 44.979 45.208	12.912 13.004 13.060 18.629 19.629	13.004 13.062 18.632
	164.482 169.445 142.562 242.470 245.995	469.449 442.585 242.474 245.996	468.732 35.300 43.978 50.446 50.459	<b>35.</b> 303 43.984		34.747 61.034 64.473 80.440 408.866	185.862 185.576 185.598 185.861 186.381	109.609	103.404 109.492 140.028 142.454 141.029	409.493 444.043	185.439 185.525 196.140	<b>1</b> 85.442 486.411	423.093 423.942 425.943 426.363 426.869	125.945 126.878	15.205 15.245 15.251 15.498 15.955	15.248 15.252 15.500	24.085 24.353 24.738 26.504	24.364 24.740
	169.115 112.562 242.470 245.995 126.085 198.614 198.613 155.478 199.215 112.556 84.808 85.936 85.938	126.089 155.479	124.931   36.984   39.776   49.499	49.500	103.097 70.442 45.622 45.625	403.099 70.446	487.774 488.029 493.445 490.773	487.773 490.793	412.478   415.740   415.364   124.543	445.370	208.666 218.538 218.542 218.943	208.668 248.539 248.543 248.924	434.044 433.434 434.846 435.344	131.014 133.132 134.855 135.346	17.8 <b>2</b> 1 17.031 17.723 17.755	47.033 47.724 44.761 47.765	26.574 30.345 30.356 31.478 32.238	26.579 30.346 30.357 34.479 32.239
	199.245 112.556 84.808 85.936 85.932	499.247 85.939	202.401 147.563 199.263 16.298 55.339	202.406 147.568 199.268	45.624	30.525 45.624 30.523 430.747	491.025 495.284 497.634 497.662 498.394	491.028 495.282 498.395	127.288 124.545 129.404 131.608 136.794	424.547 429.404	221.503 221.841 236.202 1.992 4.283	221.844 236.204 4.285	135.904 136.066 136.554 136.559 139.737	435.907 436.070 436.555 436.560 439.739	47.764 48.546 48.549 38.709 38.857	48.547 48.547 39.048 38.862	32.832 34.029 34.556 34.457	32.834 34.458
	324 9.488 46.380 47,420	323 9.493 46.390 47.422	30.806 83.755 402.489 424.667	30.809 83.756 402.490 424.668	30.923 440.330 464.425 27.949	440.332 464.436	199.165 200.983 204.333 204.435	204.338	434.644   435.040   437.442   438.460	131.612 135.015 137.114 138.464	13.055 13.239 19.050 24.790	43.056 24.795	$egin{array}{c} 439.747 \ 445.349 \ 446.878 \ 447.574 \end{array}$	139.756 145.355 146.880 147.578	39.050 39.406 39.999 40.455	40.000	35.205 36.474 485.728 489.249 491.401	35.245 36.484 494.446
	17.548 17.762 19.240 19.920 22.470	19.922 22.171	452.464   462.467   482.745   202.575   236.742	452.476 462.471 482.752 202.578 236.743	80.647 67.050	54.648 80.655	205.427 206.339 207.422 208.549 208.690	205.428 208.550 208.697	438.686   439.884   444.258   442.247   443.503	438.687 439.882 441.264 442.220 443.510	25.647 25.875 30.984 34.856 31.793	25.879 31.797	450.348 454.484 458.200 458.394 459.744	450.353 454.485 158.397	40.160 42.641 42.794 43.022 43.164	<b>42</b> .643	191.401   193.116   194.172   197.482   (Se contin	193.119

## Madrid.—Inclusa.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se anuncia el fallecimiento intestado de Ramona Fernandez y Fernandez, mujer que fué de Juan Vivó, bija de Badro y de Caracteria. hija de Pedro y de Concepcion, natural de esta capital, ocurrido en 2 de Abril de 1864; y se cita y llama á cuantos se erean con derecho á heredarla para que comparezcan á dedu-cirle en forma ante dicho Juzgado dentro del término de 30

Madrid 3 de Julio de 1872.—V.º B.º—José Bermudez Cedron.-El Escribano, Félix Ontiveros.

## Madrid.-Latina.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina á mi testimonio en los autos de concurso de acreedores de la Sra. Marquesa viuda de San Martin de Hombreiros, se anuncia la subasta de la mi-fad de la casa situada en esta corte en la plazuela de Anton Martin, señalada con el núm. 44 antiguo, 83 moderno, manzana 237: su línea de fachada mide 42 y medio piés; la medianería de la derecha entrando 31 piés; la de la izquierda 28 piés, y la del testero que cierra el sitio 11 y tres cuartos: tasada dicha mitad en 26.850 rs., á rebajar tambien mitad de

eargas. Esta finca ha sido tasada por el Arquitecto D. José Segundo de Lema. El remate tendrá lugar el día 5 de Agosto próximo, á las diez de su mañana, en la sala de audiencia del Juzgado; pudiendo informarse los que gusten interesarse en el mismo del pliego de condiciones en la oficina de mi cargo, Amnis-tía, 12, tercero derecha, todos los dias no feriados, de ocho de

la mañana á dos de la tarde.

Madrid 10 de Julio de 1872.—J. Jimenez.

## Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se publica el ex-

travío de los documentos de crédito siguientes: Una lámina de Deuda corriente al 5 por 400 no negociable, número 45.006, de rs. vn. 43.894 con 33 mrs., perteneciente á la cofradía de ánimas en la parroquial de Santiago de Medina de Rioseco.

Otra, núm. 14.800, de rs. vn. 791 con 13 mrs., pertenecien-

te à la cofradía del Angel de la misma parroquial. Otra, núm. 32.534, de rs. vn. 41.065 con 27 mrs., pertene-ciente à la capellanía de María de Paz, establecida en la

Otra, núm. 44.801, de 5.280 rs., perteneciente á la obra pia

de la conservacion de la silla de mano. Y otra, núm. 22.954, de rs. vn. 6.384, perteneciente á la

capellanía de Andrés Velasco, ambas establecidas en la misma. Quien tuviere en su poder todos ó alguno de los referidos documentos los presentará en este Juzgado, sito en la Costanilla de la Veterinaria, núm. 1, dentro del término de 30 dias, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento. Madrid 12 de Julio de 4872.—Por mandado de S. S., Juan

X - 81

D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad.

Por el presente edicto y término de ocho dias se anuneia la venta en pública subasta de varios muebles y efectos que han sido apreciados en 2.568 pesetas 20 céntimos, y los pondrá de manifiesto D. Fernando Rodriguez, que vive plaza del Progreso, núm. 14, piso principal; habiéndose señalado para que tenga lugar el remate el dia 22 del actual, á las once de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, piso principal del Palacio de Justicia, no admitiéndose posturas que no

cubran las dos terceras partes del avalúo. Dado en Madrid á 40 de Julio de 4872.—Francisco García Franco.-Por su mandado, Juan Vivó.

## SOCIEDADES

## El Relámpago.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Esta Sociedad se reune en junta general el viernes 49 del corriente, á las ocho y media de la noche, en la calle de las Tres Cruces, núm. 3, piso principal.

Lo que se anuncia para conocimiento de los señores socios, sin perjuicio del aviso á domicilio para que se sirvan concur-

rir à ella. Madrid 4 de Julio de 1872. — El Presidente, José María X - 78Lourtau.

## NOTICIAS OFICIALES

## Bolsa de Madrid.

Conizacion oficial de 43 de Julio de 1872, comparada con la

Fondos públicos.		CAMBIO AL CONTADO.		
		Dia 43.		
Renta perpétua al 3 por 400	26'60	26'70-65		
pequenos	26.65	26'80		
$a^{-}plazc$	).   x	26'70-75-80 fin cor, fir.		
Idem id. exterior al 3 por 100	31'00	34'10-20		
no publicado	).   »	34'40 p.		
Deuda del personal	. 39'15	39,32		
Billetes hipotecarios del Banco de E	S-	1		
pana, 2.* série	.   101'50	104'70-50		
no publicado		101'60 d.		
Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 10				
interés anual	. 73'00	72'75-95-73'25-45		
Idem id.—En cantidades pequeñas		72'90-73'20		
esguardos al portador de la Caja d				
Depósitos	. 80'35	80'59		
Billetes de la Deuda flotante del Tesoro				
al 42 por 100 - De los tres vencimiento	s 95'00	»		
cciones de carreteras generales, 6 po				
100 anual, emision de 1.º de Abr				
de 1850, de 4.000 rs no publicado	·   "»	>>		
dem de 31 de Ag.º de 4852, de 2.000 rs	77'00	»		
nem de 31 de Ag. de 1002, de 2.000 is poligaciones generales porferro-carrile	. "	67'00		
de 2.000 rs	52'45	FOURD BY CO NE CO		
dem id., de 20.000 rs	52'25	52 50 - 75 - 60 - 55 60		
cricaes del Banco de España	. 02 20	52 20		
no publicade	1490-00	189'90		
100 3120000000	· H · 6 2 0 0	1 123.30		

## Cambios oficiales sobre plazas del reino.

	DAÑO.	BENEFICIO.	1	DAÑO.	BENEFICIO.
			_		
Albacete	par.	<b>3</b>	Lugo	par p.	>
Alicante	<b>»</b>	113	Málaga	par.	<b>»</b>
Almería	<b>39</b>	112	Murcia	<b>39</b>	112
Avila	1[2 p.	×	Orense	par.	<b>,</b>
Badajoz	<b>3</b>	1   2	Oviedo	>	1 2
Barcelona	>	1114	Palencia	>	318
Bilbao	>	4	Pamplona	XV	314
Búrgos	*	318	Pontevedra	79	118
Cáceres	par.	×	Salamanca	114	· >
Cádiz	*	518	San Sebastian	>	1114 d.
Castellon	par.	>	Santander	>>	1 d.
Ciudad-Real	4 [4 p.	<b>&gt;&gt;</b>	Santiago	*	412
Córdoba	<b>&gt;&gt;</b>	<b>3</b> [8 p.	Segovia	par p.	>
Coruña	<b>&gt;&gt;</b>	1 d.	Sevilla		3 4 d.
Cuenca	<b>»</b>	<b>»</b> [	Soria	par p.	<b>*</b>
Gerona	4 [4	<b>»</b>	Tarragona		412
Granada	>>	318	Teruel	par.	
Guadalajara	314	<b>»</b>	Toledo	par.	<b>)</b>
Huelva	*	>>	Valencia	»	318
Huesca	>	474	Valladolid	>>	3 8
Jaen	>	114	Vitoria	>	3 8 p.
Leon	par.		Zamora	474	>
Lérida	par.		Zaragoza	<b>39</b>	\$18 p.
Logroño		l » 1			1

## Bolsas extranjeras.

París 13 Julio. —Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 28 7<sub>1</sub>8. Lóndres 13 Julio. —Fondos españoles: 3 por 100 interior, á 24 7<sub>1</sub>8. — Idem exterior, á 28 718.

Fondos franceses.	3 por 100	á	54'00 77'25
Comments 2 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2	5 por 100	á	84'40
Lonsolidados inglese	;		a 92 11116

## Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Lóndres, á 90 dias fecha, 48'50 p. París, á 8 dias vista, 5'08.

## -----Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 13 de Julio de 1872.

	ALTURA del	THEFERATURA y humedad del aire.				
HORAS.	barómetro reducida á 0º	TERMÓMETRO DIRECCION			ESTADO	
William and the control of the contr	y en milíme- tros.	Seco.	Humede.	y clase del viento.	del ciele.	
Idem minir Temperatu Idem máxi Idem id. de	708,73 707,97 707,08 706,55 707,22 ra máxima de id Diferencia ra mínima de ana al sol, á entro de una	de la tier 4,47 met a esfera d	16,6 18,3 16,6 13,0 ála somh ra, á ciel ros de la le cristal.	O. N. O. Calma. O. N. O. Idem O B. a lig. a O. N. O. Calma. S. O. Brisa. N. Calma. o descubierto. tierra.	Id., calina. Idem id. Idem id. Idem id. Idem id. Idem id. 26,7 45,4 20,3 27 59,0 6,3	

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el dia 43 de Julio de 1872.

					-	
LOCALIDADES.	ALTURA barométri- ca á 0° y al nivel del mar en mi- límetros.	TEMPERA- TURA en grados centesi- males.	direction del viento.	funeza del viento	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar
Bilbao. Oviedo Coruña, 7 h. Santiago. Oporto Lisboa. Badajoz. S. Fern., 7 h. Sevilla. Tarifa. Granada. Alicante. Murcia. Valencia. Palma.	765,9 765,4 765,6 767,4 767,8 765,7 763,6 762,0 764,8 765,7 764,8 765,7	22,9 19,0 18,9 26,1 18,4 23,1 23,1 24,5 27,7 28,0 26,8 27,7	N.O	Idem Idem Calma Viento Calma Brisa Calma Brisa Idem Idem Idem Calma Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Nubes. Cubierto. Nuboso. Despejado. Idem Idem. Muy nub. Despejado. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem Nubes Despejado. Idem Idem. Idem	Idem. Picada. Rizada. Rizada.  Tranq.
Barcelona Zaragoza Soria Súrgos Valladolid Salamanca Madrid Escorial Ciudad-Real	765,0 765,3 763,4 765,0 764,8	25,8 22,4 23,2 47,5 21,0 23,0 25,2 24,4 27,4 28,5	N. O S. O O O. N. O O. N. O O	Brisa Calma Brisa Calma Brisa Calma Brisa Idem	Nubes. Despejado. Idem. Cási desp.º Despejado. Idem. Idem. Celajes. Despejado. Idem.	Volem.

## -----Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

## Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 43'50 á 16 pesetas la arroba; de 0'64 á 0'88 la libra, y de 1'39 á 1'91 el kilógramo.

Idem de carnero, á 0'65 pesetas la libra, y á 1'41 el kilógramo.

Idem de ternera, de 1'37 á 2 pesetas la libra, y de 2'97 á 4'36 el kilógramo.

Tocino añejo, á 48'50 pesetas la arroba; á0'82 la libra, y á 4'78 el kilógramo.

Jamon, de 20 á 25 pesetas la arroba; de 142 á 450 la libra, y de 243 á 3°25 el kilógramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'44 pesetas, y de 0'38 á 0'45 el kilógramo. Garbanzos, de 6 á 45 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'70 la libra, y de 0'50 á 4'52 el kilógramo.

Judías, de 5 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilógramo. Arroz, de 5'50 á 8 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'35 la libra, y de 0'63 á 0'76 el kilógramo.

Lentejas, de 4 á 5 50 pesetas la arroba; de 0 23 á 0 29 la libra, y de 0 56 á 9'63 el kilógramo. Carbon vegetal, de 4'25 á 4'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 e kilógramo.

Carbon mineral, de 0'81 á 0'94 pesetas la arroba, y de 0'07 á 0'40 🖈

kilógramo. Cok, á 0'84 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilógramo. Jabon, de 12 á 13 pesetas la arroba; de 0 47 á 0 59 la libra, y de 1 0 á 1 28 el kilógramo.

Patatas, de 125 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'08 la libra, e 0'13 á 0'17 el kilógramo.

Trigo, de 14'25 á 13'75 pesetas la fanega, y de 2'03 á 2'48 el has-

Nota.—Reses degolladas ayer. Vacas..... Terneras..... 33

TOTAL....

Cebada, de 6 á 6'50 pesetas la fanega, y de 1 á 1'17 el hectólitro

Su peso en libras.... 74.211.— Idem en kilógramos... 32.764437.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de con en beber y arder obtenida en el dia de ayer.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cénts.
Toledo	1.872.29
Segovia	4.589 02
Atocha	4.044'36 665'80
Bilbao	540'26
Estacion del Mediodía	6.93244 <b>2</b> 3. <b>309</b> 47
Diligencias y correos	8'26
Matadero.—Arbitrio sobre las carnes	6.571'66
Total	22.500'94

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Julio de 1872. — Por el Alcalde, el primer Tenieza.

Cárlos María Ponte.

## PARTE NO OFICIAL

## Anuncios.

E n virtud del presente se anuncia para que llegue à conocimiento de los acreedores de D. Félix de Escarza, envos créditos no hayan prescrito, se presenten en Portugalete para enterarles de un asunto que les interesa. X = 3 = 40

Sal de imon y la olmeda.—de las abundantes salinas de Imon y la Olmeda, en la provincia de Guadalajara, cuyos productos son conocidos como los mejores de España, se las empezado la venta de la cosecha del año corriente, pudiendo asegurar que en virtud del cuidado y de las mejoras realizadas por los propietarios, la sal puesta á la venta es más blanca y mejor que la elaborada hasta ahora.

Respecto de los precios y remesas puede el público dirigirse á los Administradores de estas Salinas ó al Administrador central D. Cristóbal Espinal, en Sigüenza.

RRIENDO DE PASTOS EN LA FLAMENCA, TÉRMINO DE ARANjuez.—Se arriendan por tiempo de tres años los pastos de los cuarteles de las salinas de la Cabina y del Olivar, co... parte de los sotos del Butron y Raso de Gafe. El arriendo se hará en doble subasta pública por pujas /-

la llana, que tendrá lugar simultáneamente y á las doce co punto del dia 45 de Julio de 4872 en Madrid, en las oficinas del Exemo. Sr. Duque de Fernan-Nuñez, calle de Santa Isabel, núm. 42, y en La Flamenca ante el Guarda mayor de le misma, en cuyos dos puntos están de manifiesto los cerrespondientes pliegos de condiciones

Madrid 9 de Julio de 4872. = Cárlos G. Llaguno.

## ==00000000000 Santos del dia.

San Buenaventura, Obispo y Doctor, y San Focas. Obispo y mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Ginés. 

## Espectáculos.

Weatro y Circo de Madrid. —A las cinco de la tarde. La liquidacion social, zarzuela en dos actos.—El baile fantástico Flama.

A las ocho y tres cuartos de la noche.—Funcion 43 de abono.—Turno 1.º impar.—La misma de la tarde.

Jardin del Buen Retiro.— A las ocho y media de la noche.—El Principe Lila.—El Baron de la Castaña.-Intermedios por la banda de ingenieros.

Teatro-Café de Capellanes.—A las nueve de la noche: D. Lesmes.—Baile.—A las diez: Un paseo à Bedlam.—Baile.—A las once: A cenar!—Baile.—A las once y media: El mundo al revés.

Teatro de Variedades. — A las nueve de la noche.--Undécima funcion de prestidigitacion por Mlle. Benitse Anguinet. Concluirá la soirée con el gran panorama eléctrico por Mr. Mordann.

Circo-tentro de Price.—Hoy habrá dos grandes y extraordinarias funciones, la primera á las cinco de la tarde y la segunda á las nueve de la noche.—En ámbas tomarán parte los principales artistas de la compañía, así como los aplaudidos Rajár y Samjó, poniéndos en escena la divertidísima pantomima Cinderela.

Campos Elíseos.—De cinco á ocho de la tarde.—Gran bai campestre por la Sociedad Terpsicore.

A las ocho y media de la noche.—Gran concierto de guitarras y bandurrias, dividido en dos partes.—Entrada & los jardines, 2 rs.

Plaza de Toros. -- Hoy, á las cinco y media en punta de la tarde, si el tiempo no lo impide, se verificará una extraordinaria corrida de toros, última de la presente

IMPRENTA NACIONAL.